



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

40 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdoba

AÑO CI X

Managua, martes 4 de enero de 2005

No.2

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 131-2004.....	25
Decreto No. 136-2004.....	34
Anexo del Decreto No. 136-2004.....	35
Política Sectorial y Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones.	
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	45
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	56

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 131-2004

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos tales como las comunicaciones a la población y es derecho inalienable de ésta el acceso a estos servicios; asimismo de desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia, mejorando las condiciones de vida del pueblo

II

Que la entronización y la consolidación de un régimen de explotación de servicios asentado sobre el principio de libre y leal competencia exige la remodelación progresiva del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones para hacer viable y efectivo el régimen de mercado en la perspectiva de un corto, mediano y largo plazo.

III

Que es de interés nacional identificar las estrategias de desarrollo que más se ajusten a la realidad del sector y a las necesidades del País, por lo que se hace necesario impulsar la incorporación de nuevas tecnologías y servicios con base en principios internacionalmente reconocidos, tales como: el desarrollo impulsado por el mercado, liberalización de infraestructuras y servicios, prioridad de inversión privada y soluciones guiadas por el sector privado, transparencia y no discriminación.

IV

Que la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales está orientada a garantizar el desarrollo

planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y servicios postales, asimismo de garantizar la disponibilidad de una amplia gama de estos servicios en eficiente y libre competencia al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país, garantizando y promoviendo la extensión de estos servicios en las áreas rurales del país estableciendo como objeto la regulación de los servicios referidos, estableciendo los derechos y obligaciones de los usuarios y de los operadores, en condiciones de calidad, equidad, seguridad y el desarrollo planificado y sostenido de las mismas.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

REFORMAS AL DECRETO No. 19-96 “REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES”

Arto. 1 Se reforma el epígrafe del Título II del Decreto No. 19-96, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 177 del 19 de septiembre de 1996, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“TÍTULO II

De las concesiones, licencias y constancias de registro de los servicios de TELECOMUNICACIONES”

Arto. 2 Se reforma el epígrafe del Capítulo II del Título II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Capítulo II

Procedimiento para otorgar concesiones, licencias y constancias de registro de manera directa”

Arto. 3 Se reforma el epígrafe del Capítulo III del Título II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Capítulo III

ProcedimientoS COMPETITIVOS para otorgar PERMISOS”

Arto. 4 Se reforman los artículos 20, 21 y 22, Capítulo I del TÍTULO II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que se leerán de la siguiente manera:

“Arto. 20.-

Requiere de un contrato de licencia de servicios de interés general otorgado por TELCOR, la prestación de servicios de telefonía celular, de telefonía pública, de radio, de televisión abierta, de televisión por suscripción, de servicios portadores y de redes especializadas de datos, incluyendo las de conmutación de paquetes.

A los efectos de este Reglamento se entiende por “paquete” cualquier tipo de segmento de información incluyendo entre otros: celda, trama, segmento, datagrama, unidad de datos del protocolo en general y paquete propiamente dicho.

Para los fines del presente Reglamento, un servicio portador de telecomunicaciones es aquel mediante el cual se proporciona la capacidad necesaria para el transporte de señales entre dos o más puntos definidos de una red de telecomunicaciones, local, de larga distancia o ambas. Incluye el servicio de arrendamiento de canales o circuitos dedicados, para uso exclusivo o disponibilidad exclusiva de un usuario específico por periodos preestablecidos.

Arto. 21.-

a) Requiere de un contrato de licencia de servicios de interés especial, la prestación de servicios de radiolocalización móvil de personas, de enlaces troncalizados, de radiodeterminación de estaciones terrenas o telepuertos para comunicaciones por satélite, de teleconferencia, de redes de radiocomunicación con técnicas de multiacceso u otras tecnologías, incluyendo transmisión de datos, de repetidores comunitarios, y de comercialización de servicios de telecomunicaciones.

Un prestador de servicios de comercialización es aquel que sin ser propietario o poseedor de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.

b) Deberán obtener de TELCOR una constancia de registro los servicios de valor agregado como correo electrónico, correo de voz, servicios de información, teleprocesamiento, acceso a bases de datos y almacenamiento y envío de facsímil, los cuales se deben prestar en competencia abierta, y no requieren asignación de frecuencias.

Para fines del presente Reglamento, son servicio de valor agregado los que actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida, y que proporciona al usuario información adicional, diferente o reestructurada, o que implica interacción con información almacenada. Los servicios de valor agregado no adicionan capacidad de transmisión a las redes sobre las cuales se soportan, debiendo utilizar enlaces de prestadores de servicios autorizados o enlaces propios. Los servicios de valor agregado no incluyen la transmisión de voz digitalizada.

Arto. 22.-

Las concesiones se otorgarán por plazos de hasta 20 años, las licencias por plazos de hasta 10 años y las constancias de registro por cinco (5) años. Las concesiones, licencias y constancias de registro podrán ser renovadas, siempre y cuando sus titulares hayan cumplido con las condiciones establecidas en el contrato respectivo en los casos de concesiones y licencias, lo soliciten con la anticipación prevista en el mismo contrato o en la constancia de registro y acepten las nuevas condiciones que la legislación vigente y TELCOR, en su caso, determinen.”

Arto. 5 Se reforman los artículos 25, 26, 27 y 28, Capítulo II del TÍTULO II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que se leerán de la siguiente manera:

“Arto. 25.-

Cualquier persona natural o jurídica en obtener concesiones, licencias y constancias de registro deberán proceder como se indica a continuación:

Para concesiones, licencias o constancias de registro para servicios de telecomunicaciones:

Deberán cumplir con los requisitos y condiciones de la Ley, de los reglamentos y normas técnicas, y de los que establezca TELCOR en los instructivos correspondientes, los cuales deberán incluir al menos la siguiente información y presentará una solicitud para concesión, una para licencia y una para constancia de registro según los casos:

1. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante con legitimidad de representación; así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica y empresarial del solicitante.

2. Domicilio legal en el territorio nacional.

3. El o los servicios que se pretende ofrecer, el cronograma de prestación de los servicios incluyendo el área de cobertura.

4. Las constancias de las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional solamente para los casos de solicitud de licencia o de concesión.

Para licencias de servicios de Radio AM y FM y Televisión abierta y televisión por suscripción.

Deberán cumplir con los requisitos y condiciones de la Ley, de los reglamentos y normas técnicas, y de los que establezca TELCOR en los instructivos correspondientes, los cuales deberán incluir al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante con legitimidad de representación; así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica, empresarial, técnica y financiera de ambos.

2. Dirección conocida en la Ciudad de Managua para recibir notificaciones, aún si el solicitante tiene su domicilio fuera de dicha ciudad.

3. El servicio que se pretende ofrecer, el proyecto y sus características técnicas, el cronograma de instalación e inversión, el área de cobertura y en su caso, ubicación de transmisores y de los estudios, potencia, frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar.

4. Estudios de mercado y financieros para establecer, operar y prestar el servicio propuesto y las tarifas que se pretenden aplicar.

5. Los requisitos de garantías para el sostenimiento de la solicitud, y del pago de derechos por la emisión y uso de la licencia y, en su caso, por uso del espectro radioeléctrico.

6. Un resumen de la solicitud.

Los interesados deberán presentar una solicitud por cada tipo de servicio que pretendan prestar, realizando los trámites de solicitud para dos o más servicios en expedientes separados, sometiéndose cada una de ellas al procedimiento que establece este Reglamento. Las solicitudes no crearán derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.

Arto. 26.-

Tratándose de un servicio de interés general para la prestación de los servicios de radio AM y FM, de televisión abierta y de televisión por suscripción, TELCOR revisará y responderá toda solicitud en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante, el cual deberá entregarla en el tiempo que TELCOR la indique.

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, publique un resumen de su solicitud en dos periódicos de circulación nacional, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado, para lo cual tendrá el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la última publicación. En la mencionada publicación TELCOR señalará el lugar para la recepción de los escritos de oposición.

Transcurrido el plazo para recibir los escritos de oposición, TELCOR procederá al estudio de los escritos de oposición y resolverá lo conducente en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya vencido el plazo para recibir escritos de oposición.

El contrato de licencia se suscribirá por ambas partes dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación al interesado de la resolución administrativa de otorgamiento de la licencia. La resolución administrativa o un extracto del contrato de licencia

será publicado por cuenta del licenciataria en La Gaceta, Diario Oficial, para los efectos del Arto. 35 de la Ley.

Arto. 27.-

Toda solicitud de concesión de servicio público o licencia, deberá ser publicada por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional a costa del solicitante, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado. En estas publicaciones deben constar el nombre y el domicilio del solicitante y en su caso, del representante con legitimidad de representación, la dirección en el territorio nacional y el o los servicios que se pretende ofrecer incluyendo el área de cobertura. Esta información debe coincidir con la que se incluye en los puntos a), b) y c) del artículo 25.

TELCOR revisará y responderá a toda solicitud de licencia, concesión o registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones o información adicional al solicitante.

Si algún interesado ejerciera su derecho a oposición a una solicitud de licencia o de concesión en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación inicial en dos periódicos, según lo establecido en este artículo, el plazo máximo para que TELCOR responda se extiende a cincuenta días hábiles a partir de la publicación.

Los plazos establecidos para TELCOR se suspenden a partir de la notificación de la solicitud de aclaraciones o información adicional al solicitante y se reanudarán a partir de la recepción de la misma. El operador deberá responder a las solicitudes de aclaraciones o información adicional en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa para que el contrato respectivo se suscriba por ambas partes dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación. El contrato de concesión o licencia tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Para los casos de registros, una vez cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos, TELCOR entregará al solicitante el certificado de registro en un plazo de veinte días hábiles.

Arto. 28.-

En caso que habiendo el solicitante cumplido en tiempo y forma con el procedimiento y requisitos de los Artos. 25, 26 y 27, según corresponda a la solicitud, no se dieron las resoluciones en los plazos fijados, respecto de las solicitudes presentadas, el Director General de TELCOR otorgará el Título Habilitante dentro de los quince días hábiles siguientes, a petición del solicitante.

En caso que el solicitante, sin causa justificada incumpliere con el procedimiento o requisitos de los Artos. 25, 26 y 27, según corresponda a cada solicitud, dentro de los plazos fijados o al vencimiento de la garantía de sostenimiento de su solicitud cuando ésta forme parte de la misma, TELCOR resolverá el abandono de los trámites del solicitante, quien no podrá presentar una nueva solicitud para obtener un Título Habilitante para prestar el mismo servicio sino hasta transcurridos doce meses a partir de la fecha de dicha resolución.

Cuando TELCOR de manera razonada y fundamentada acuerde la negativa a la solicitud de Título Habilitante, ésta deberá ser notificada por escrito al solicitante dentro de un plazo de cinco días hábiles, después de acordado por TELCOR.”

Arto. 6 Se reforma el artículo 29, Capítulo III del TÍTULO II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que se leerá de la siguiente manera:

“Arto. 29.

TELCOR realizará licitaciones públicas de Permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender a todas las solicitudes.”

Arto. 7 Se reforman los artículos 32, 33 y 34, Capítulo V del TÍTULO II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que se leerán de la siguiente manera:

“Arto. 32.-

En el contrato de concesión o licencia se definirán las condiciones y obligaciones que deben cumplir sus titulares para instalar, operar y prestar los servicios de telecomunicaciones correspondientes. TELCOR hará referencia a los Reglamentos correspondientes siempre que sea posible, reduciendo así las condiciones establecidas en los Títulos Habilitantes.

El titular de una concesión o licencia podrá solicitar a TELCOR modificaciones al contrato, exponiendo razones debidamente fundamentadas y motivadas. TELCOR resolverá el asunto en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de la recepción de solicitud de modificación.

TELCOR en cualquier tiempo en función del interés público y en beneficio de la comunidad podrá modificar las frecuencias asignadas al operador, sin responsabilidad.

Arto. 33

Para su validez, los contratos de las licencias que se otorguen en el futuro para la prestación de servicios de telefonía móvil, deberán contener, por lo menos, las siguientes condiciones,

derechos y obligaciones de los titulares, según sean aplicables al servicio de que se trate:

- a) el servicio objeto de licencia;
- b) las modalidades de prestación del servicio;
- c) el área de cobertura del servicio;
- d) las frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar y las características técnicas de los equipos, conforme a la reglamentación de la materia y normas que emita TELCOR;
- e) el plazo de la licencia;
- f) el plan mínimo de expansión del servicio y la carga esperada de las frecuencias durante la vigencia del contrato;
- g) el plazo para iniciar instalaciones y operaciones;
- h) la obligación de aceptar interconexiones de otros operadores;
- i) el régimen técnico en general y las condiciones de calidad del servicio;
- j) los criterios para fijación de tarifas;
- k) los derechos y tasas que se deben pagar a TELCOR, incluyendo el derecho de uso de la licencia y la tasa de uso del espectro radioeléctrico;
- l) las restricciones o condiciones para la transferencia del dominio de las acciones y/o del interés social del titular de la licencia; lo mismo registrará para las personas naturales;
- m) los derechos, obligaciones y sanciones; sin perjuicio de las que establece la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;
- n) las causas de cancelación del contrato, previstas en la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;
- o) los derechos y obligaciones que sólo pueden ser modificados por acuerdo entre las partes;
- p) las garantías que deben establecerse para el cumplimiento de las condiciones del contrato.

Para su validez los demás títulos habilitantes y las certificaciones de registro contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante con legitimidad de representación.
- b) Dirección conocida en la Ciudad de Managua y/o en la localidad donde preste el servicio para recibir notificaciones.

c) El o los servicios que se autoriza a ofrecer y el cronograma de prestación de los servicios incluyendo el área de cobertura.

d) Las causales de cancelación del contrato, previstas en la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;

Arto. 34.-

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en los correspondientes títulos habilitantes y para prestar servicios de telecomunicaciones, los solicitantes deberán constituir un depósito o garantía a favor de TELCOR por un monto equivalente al 5% de los ingresos brutos mensuales promedio y con validez mínima de menos doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

Esta garantía bancaria será ejecutada por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el correspondiente título habilitante y las contenidas en las leyes y reglamentos de la materia.

Para el cálculo del promedio mensual para la determinación del monto de dicha garantía se sacará el promedio del promedio de los últimos seis meses de ingresos brutos y del promedio estimado de los siguientes seis meses, el cual se calculará utilizando el promedio de crecimiento de los últimos seis meses de manera que este crecimiento se proyecte de forma lineal.

Para los nuevos operadores, se utilizará como promedio mensual para la determinación del monto de la garantía, las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación.

Estos valores en ningún caso serán menores a los siguientes valores expresados en córdobas y que se actualizan anualmente con la evolución de la inflación:

- Concesiones de servicios públicos: 1,000,000.00
- Licencias de telefonía móvil: 1,000,000.00
- Licencias de servicios de transmisión de datos en general: 100,000.00
- Licencias de servicios de acceso a Internet: 50,000.00
- Licencias de otros servicios: 40,000.00
- Certificados de registro: 10,000.00

Cuando un mismo titular lo sea de varios Títulos Habilitantes mantendrá garantías por un monto igual a la sumatoria de los valores correspondientes a las distintas categorías anteriormente indicadas, en las cuales tenga al menos un Título Habilitante para prestar un servicio en esa categoría.

Para todos aquellos Títulos Habilitantes cuyo fiel cumplimiento ya se encuentre garantizado mediante las garantías correspondientes, se sujetarán a las condiciones de su contrato durante su vigencia o podrán pasar al nuevo régimen si lo desea su titular.”

Arto. 8 Se reforman los artículos 41 y 43, Capítulo VI del TÍTULO II del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de

Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que se leerán de la siguiente manera:

“Arto. 41.-

Los titulares de concesiones y licencias de servicio telefónico móvil deberán someter a TELCOR la aprobación de un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, el cual deberá estar a disposición del público y servir de guía a usuarios y empleados respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicios. Este código se revisará cada dos años o en cualquier momento a solicitud de las partes interesadas.

Los titulares de concesiones y licencias de servicio telefónico móvil tendrán un plazo de 90 días para adecuar los códigos de prácticas comerciales que fueron aprobados con anterioridad a la aprobación de este Reglamento y someterlos nuevamente a la aprobación de TELCOR.

Una vez recibida la propuesta de Código de Prácticas Comerciales, TELCOR contará con un máximo de treinta días hábiles para aprobar o rechazar la propuesta. En caso que sea aprobado, TELCOR lo notificará al Operador a través de Acuerdo Administrativo.

Arto. 43.-

Los titulares de concesión y los de licencia deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de sus usuarios conectados a su red, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio.

Los textos del contrato y sus modificaciones deberán ser aprobados por TELCOR, debiendo tomar en cuenta lo relativo y pertinente a los contratos de adhesión establecido en la Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento.”

Arto. 9 Se reforma el epígrafe del Título III del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“TÍTULO III

De los registros para servicios de interés particular y permisos para el uso del espectro radioeléctrico”

Arto. 10 Se reforma el artículo 49, Capítulo I del TÍTULO III del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 49.-

Se requiere permiso otorgado por TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran la asignación de frecuencias radioeléctricas, sea a solicitud de parte o a través de procedimiento competitivo si el recurso hubiera sido calificado como escaso.

Toda modificación a los permisos otorgados deberá ser sometida a la aprobación de TELCOR, y en caso de ser aprobada será incorporada al permiso original.

Cuando sea imprescindible la asignación de espectro para la prestación de un servicio, el permiso será emitido en el mismo momento en que sea firmado el contrato de concesión o de licencia o que se entregue la constancia de registro. Los permisos se podrán emitir con diversos formatos de acuerdo al tipo de frecuencia, de estación, el uso de la misma y otras características que se definen en el Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico.

El establecimiento de redes de radiocomunicación que no califican para obtener una concesión, licencia o permiso, y que son de alcance restringido en su cobertura al público usuario, para fines experimentales, científicos, académicos, de investigación o tecnológicos, de emergencia o de la seguridad de la vida humana, requieren de una autorización temporal.”

Arto. 11 Se reforma el artículo 51, Capítulo II del TÍTULO III del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 51.-

Las constancias de registro de servicios de interés particular podrán ser otorgadas a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos y condiciones de la Ley y el Reglamento de la Ley y los reglamentos que TELCOR establezca. Las constancias deberán incluir al menos la siguiente información, según el servicio de que se trate:

a) Nombre y dirección del solicitante y, en su caso, de su representante con legitimidad de representación, así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica de ambos.

b) Dirección conocida en la Ciudad de Managua y/o en la localidad donde se provee el servicio para recibir notificaciones, aún si el solicitante tiene su domicilio fuera de dicha ciudad.

c) Características de las instalaciones de telecomunicación que utilizarán para prestar los servicios, tales como arrendamiento de circuitos de redes autorizadas y, en su caso, de la red propia.

d) Área de cobertura. Las solicitudes no crearán derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.”

Arto. 12 Se reforman los artículos 54 y 55, Capítulo III del TÍTULO III del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que deberán leerse de la siguiente manera:

“Arto. 54.-

Los permisos para el establecimiento de equipos o instalaciones que requieran la asignación de frecuencias radioeléctricas no

declaradas recursos escasos por TELCOR podrán ser otorgados a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos y condiciones de la Ley, los reglamentos e instructivos correspondientes que establezca TELCOR. Estos últimos deberán incluir al menos la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante con legitimidad de representación; así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica y empresarial del solicitante.

b) Domicilio legal en el territorio nacional.

c) El o los segmentos de espectro que solicita que le sean asignados especificando mínimamente los siguientes aspectos:

- Servicio de telecomunicaciones en el cual va a ser empleado el espectro solicitado.
- Ubicación geográfica de los transmisores, características de los equipos y de los sistemas radiantes y áreas de cobertura previstas.
- Justificación técnica del requerimiento de espectro, empleando las Reglas de Buena Ingeniería así como recomendaciones internacionales o los reglamentos emitidos por TELCOR, y considerando fundamentalmente razones de eficiencia en el uso del mismo.
- Planes de desarrollo y cronograma de instalación y de uso del espectro solicitado.

d) Compromiso de devolución sin reclamo del espectro no utilizado en los tiempos establecidos en el permiso que se le otorgue.

e) Los requisitos del pago de derechos por la emisión del permiso y del pago de la tasa por uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, TELCOR realizará concursos públicos de permisos para la asignación de segmentos del espectro cuando este segmento sea declarado recurso escaso de acuerdo a criterios que establezca el reglamento respectivo.

Arto. 55.-

TELCOR revisará y responderá a toda solicitud en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante.

De acuerdo a la complejidad del sistema de estaciones que harán uso del espectro TELCOR podrá prorrogar justificadamente el plazo para responder al solicitante, de veinte hasta sesenta días hábiles.

Los plazos establecidos para TELCOR se suspenden a partir de la notificación de la solicitud de aclaraciones o información adicional al solicitante y se reanudarán a partir de la recepción de la misma. El operador deberá responder a las solicitudes de

aclaraciones o información adicional en un plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso que habiendo el solicitante cumplido con el procedimiento y requisitos en tiempo y forma, no recibiera la resolución administrativa de TELCOR, en el plazo señalado en el párrafo anterior, y no exista una limitación en la disponibilidad de frecuencias, el Director General de TELCOR a petición del solicitante otorgará el permiso dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso que el solicitante, sin causa justificada a juicio de TELCOR, incumpliere con el procedimiento o requisitos dentro del plazo fijado, TELCOR resolverá administrativamente el abandono de trámites del solicitante, quien no podrá presentar una nueva solicitud para obtener un permiso para uso del espectro radioeléctrico sino hasta transcurridos doce meses a partir de la fecha de notificación de dicha resolución de abandono de trámites.”

Arto. 13 Se reforman los artículos 56 y 57, Capítulo IV del TÍTULO III del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los que deberán leerse de la siguiente manera:

Arto. 56.-

TELCOR en cualquier tiempo en función del interés público, de un uso más eficiente del espectro y de la habilitación de nuevas tecnologías de forma debidamente fundamentada, podrá modificar las frecuencias asignadas a través de un permiso.

En ese caso, si el beneficiario final de esta modificación es otro solicitante de espectro, éste deberá responsabilizarse por los costos en que debe incurrir el usuario original del espectro que se ha de modificar. Estos costos deberán ser los mínimos estrictamente originados en la modificación de las frecuencias, no admitiéndose compensación por otros conceptos.

De la misma manera si el beneficiario final no es identificable o es la sociedad en su conjunto, será TELCOR quien deberá solventar esos costos, definidos de la misma manera.

Arto. 57.-

Para su validez, el permiso para uso del espectro radioeléctrico deberá contener, por lo menos, las siguientes condiciones, derechos y obligaciones de los titulares, según sean aplicables:

a) Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante con legitimidad de representación.

b) Domicilio legal en el territorio nacional.

c) El o los segmentos de espectro que le sean asignados especificando mínimamente los siguientes aspectos:

- Servicio de telecomunicaciones en el cual va a ser empleado el espectro solicitado.
- Ubicación geográfica de los transmisores, características de los equipos y de los sistemas radiantes y áreas de cobertura previstas según corresponda.
- Planes de desarrollo y cronograma de instalación y de uso del espectro solicitado.

d) Compromiso de devolución sin reclamo del espectro no utilizado en los tiempos establecidos en el permiso.

e) el plazo de vigencia del permiso;

f) el plazo para iniciar instalaciones y operaciones;”

Arto. 14 Se reforma el artículo 70, Capítulo II del TÍTULO V del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 70.-

TELCOR sólo podrá cancelar la concesión, licencia, permiso o registro cuando previamente hubiera apercibido o sancionado al titular respectivo, por lo menos en tres ocasiones, por las causas previstas en el Arto. 69 de este Reglamento y no se requiere la repetición de tres veces para las causales c), j) y k) de este artículo. Al operador que le sea cancelada su concesión, licencia, permiso o registro, no podrá solicitar una nueva concesión, licencia, permiso o registro sino hasta transcurrido doce meses a partir de la fecha de cancelación.”

Arto. 15 Se reforma el artículo 73, Capítulo I del TÍTULO VI del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 73.-

Las personas naturales y jurídicas que sean titulares de concesiones, licencias, permisos y registros, así como aquellas que reciban autorizaciones y otros servicios de TELCOR, están obligados a pagar a TELCOR los siguientes derechos:

- a) por el estudio de la solicitud, emisión, modificación y renovación de la licencia, permiso y constancia de registro de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- b) por el uso de la concesión, licencia y constancia de registro;
- c) por la emisión, renovación y reposición de licencia de radioaficionados, de constancia de registro o licencia de técnicos en telecomunicaciones y de permisos para equipos de banda ciudadana;
- d) por la emisión y modificación de certificados de homologación;

e) por otros servicios prestados por TELCOR, incluyendo los de inspección aduanal y de cualquier tipo.

Estos valores serán establecidos por Acuerdo Administrativo que sobre Tasas y Derechos emita TELCOR, y estarán basados en los costos inducidos por el trámite respectivo incluyendo todos los costos directos y los indirectos.”

Arto. 16 Se reforma el artículo 74, Capítulo II del TÍTULO VI del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 74.-

Todos los usuarios del espectro radioeléctrico están obligados a pagar a TELCOR la tasa anual por uso del espectro radioeléctrico, dependiendo de la potencia, ancho de banda, cobertura, banda de frecuencia, zonas del territorio nacional, exclusividad o compartición del uso, según los casos y por al menos los siguientes conceptos:

- a) por cada estación transmisora o repetidora de radio y televisión abierta; por cada unidad fija, móvil o portátil que no sea del servicio de telefonía móvil; por cada enlace estudio-planta;
- b) por cada frecuencia y cada estación transmisora o repetidora de radio o televisión por suscripción;
- c) por cada estación terrena, o por cada frecuencia y cada salto o tramo de un sistema multicanal;
- d) por cada enlace monocanal fijo y cualquier otro equipo de radiocomunicación móvil;
- e) por cada segmento del espectro y área reservada de cobertura
- f) TELCOR determinará las tasas para otro tipo de equipos, tomando en cuenta las referencias anteriores.

TELCOR publicará periódicamente en dos diarios de circulación nacional disposiciones reglamentarias relativas a la fijación de derechos y tasas en las que se establezcan los montos y las reglas de aplicación.

Estos valores se han de pagar adicionalmente al pago realizado por la emisión del permiso o cualquier otra gestión relativa al uso del espectro.

Estos valores serán establecidos por Acuerdo Administrativo que sobre Tasas y Derechos emita TELCOR, y estarán basados en los costos inducidos por el trámite respectivo incluyendo todos los costos directos y los indirectos.”

Arto. 17 Se reforma el artículo 80, Capítulo II del TÍTULO VII del Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“Arto. 80.-

Excluyendo los servicios del Arto. 81 del presente Reglamento, TELCOR emitirá periódicamente resoluciones administrativas indicando los Mercados Relevantes de servicios en los que existe suficiente competencia, al no existir Operadores Dominantes en esos Mercados Relevantes y por lo tanto no requieren de aprobación tarifaria.

En caso de no quedar exentos de aprobación tarifaria debido a ser definido como Operador Dominante en un Mercado Relevante de acuerdo al párrafo anterior, el Operador Dominante que preste dichos servicios de telecomunicaciones deberán presentar a TELCOR una solicitud escrita de la tarifa requerida, soportada con la información correspondiente que tome en cuenta los principios del arto. 79 del presente Reglamento, en un plazo no menor de treinta días hábiles, a la fecha en que dicha tarifa sea efectiva.

TELCOR revisará y responderá sobre toda solicitud de nueva tarifa o cambio de la misma, en un plazo máximo de veinte días hábiles, durante los cuales podrá solicitar aclaraciones e información adicional al solicitante. Pasado este plazo máximo, si no se ha obtenido respuesta por parte de TELCOR, se tendrá por aprobada.

Los plazos que demore el Operador en responder a las solicitudes de información por parte de TELCOR serán adicionados al plazo original. No obstante, la tarifa entrará en vigencia luego de su aprobación por TELCOR y a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo publicarse también en dos periódicos de amplia circulación nacional de acuerdo a lo establecido en el Arto. 74 de la Ley.”

Arto. 18 Se incorpora el Título XIII, Infracciones Capítulo Único, al Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

“TÍTULO XIII INFRACCIONES

Arto. 105.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 del Título VII de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y sin perjuicio de las infracciones establecidas en la Ley referida, se establecen los siguientes tipos de infracciones:

1. Constituyen Infracciones Leves:

- a) No dar a publicidad los planes tarifarios.
- b) El incumplimiento de las formalidades en la facturación respectiva a los usuarios del servicio.
- c) Omitir información en la publicación de Tarifas y que no sea considerada Publicidad Engañosa.

- d) No exhibir la información sobre Tarifas en lugares de atención al público.
- e) No poner a disposición de los usuarios ejemplares sueltos con Tarifas.
- f) No incluir la información relevante sobre Tarifas en los Directorios de abonado.
- g) Cualquier otra infracción que suponga un incumplimiento de los operadores o usuarios a las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, El Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Los Reglamentos Específicos emitidos por TELCOR, los Títulos Habilitantes otorgados y las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y facultades.

2. Constituyen Infracciones Graves:

- a) No rehabilitar un servicio en los tiempos previstos luego de una suspensión.
- b) No respetar el plazo de envío de facturas a los usuarios.
- c) No acreditar o abonar al cliente el importe del doble del cargo básico por el servicio telefónico básico por el lapso que hubiese estado interrumpido el servicio cuando así correspondiere.
- d) No brindar en tiempo y forma respuesta adecuada a los reclamos de los usuarios por averías en el servicio.
- e) No brindar respuesta a los usuarios frente a reclamos de facturación.
- f) No exhibir al usuario la información sobre la que está basada su facturación.
- g) El incumplimiento de los Principios Generales y de las Obligaciones expresadas en los Reglamentos aprobados por TELCOR.
- h) El incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de Interconexión y Acceso registrado por TELCOR.
- i) Incumplir con la obligación de obtener la aprobación de tarifas cuando corresponda.
- j) Proveer en forma intencional servicios que no respetan la calidad del servicio establecida por TELCOR.
- k) Suspender el servicio o tomar represalias, contra los usuarios que presentan reclamos por Tarifas.
- l) Incumplir con la obligación de publicar las Tarifas de los servicios telefónicos, ya sea al inicio de operaciones comerciales o cuando tengan que modificarse éstas.
- m) Realizar publicidad engañosa en materia de Tarifas.
- n) No suministrar al usuario anualmente y en forma gratuita la guía telefónica de la zona.
- o) La no publicación de los contratos de Interconexión y Acceso en tiempo oportuno.
- p) La utilización indebida de información confidencial.
- q) Suministrar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.
- r) No reportar fallas que afecten la Interconexión y el Acceso.
- s) No atender en plazo las fallas que afecten la Interconexión y el Acceso.
- t) La reincidencia de infracciones leves.
- u) Cualquier otra infracción que suponga un incumplimiento de los operadores o usuarios a las obligaciones establecidas en la

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, El Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Los Reglamentos Específicos emitidos por TELCOR, los Títulos Habilitantes otorgados y las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y facultades.

3. Constituyen infracciones Muy Graves:

- a) No notificar en forma fehaciente que un servicio será dado de baja.
- b) Suspender el servicio sin motivo justificado.
- c) Negarse a entregar en plazo y forma la información solicitada por TELCOR.
- d) El incumplimiento comprobado de las Tarifas aprobadas por TELCOR.
- e) No acatar lo establecido en Resoluciones, Acuerdos Administrativos y cualquier otra disposición emitida por TELCOR.
- f) La demora injustificada para proporcionar la Interconexión y el Acceso de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.
- g) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de TELCOR.
- h) El incumplimiento de las condiciones económicas y/o técnicas establecidas reglamentariamente por TELCOR.
- i) La no presentación de los contratos de Interconexión y Acceso ante TELCOR.
- j) Cualquier actividad ilícita cometida por el operador y comprobada por medio de auditoría técnica y/o financiera ordenada por TELCOR, de conformidad a la Ley y a su Reglamento respectivo
- k) La reincidencia en infracciones graves.
- l) Cualquier otra infracción que suponga un incumplimiento de los operadores o usuarios a las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, El Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Los Reglamentos Específicos emitidos por TELCOR, los Títulos Habilitantes otorgados y las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y facultades.

Arto. 19 Se derogan los artículos 48, 53, 105, 106 y 107 del Decreto No. 19-96, Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

Arto. 20 El presente Decreto se incorpora íntegramente al texto del Decreto No. 19-96.

Arto. 21 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 136-2004

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política establece en los artículos 99 y 104 respectivamente, que el ejercicio de las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares y que las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad gozan de igualdad ante la Ley y las políticas económicas del Estado.

II

Que la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No.200 y la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) establecen que TELCOR es el Ente del Estado a quien corresponde la responsabilidad de la normación, regulación, supervisión y control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales.

III

Que el Plan Nacional de Desarrollo establece que el sector privado debe ser impulsado a innovar y competir con el fin de generar empleo y crecimiento económico.

IV

Que en el ejercicio de sus funciones, TELCOR debe garantizar la disponibilidad de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones eficientes en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país, según lo establece el Arto. 2 de la Ley No.200.

V

Que la Ley 210 y sus reformas ordenan que una vez finalizado el plazo de exclusividad otorgado a ENITEL, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) procederá a otorgar concesiones nuevas de servicios públicos de telecomunicaciones.

VI

Que TELCOR, con el objeto de establecer políticas que faciliten y fomenten la inversión en los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ha promovido un proceso transparente y participativo involucrando a diferentes sectores del Gobierno, Operadores y Usuarios de Servicios, consultores y especialistas internacionales, determinando que existe consenso en la necesidad de abrir el mercado de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a la libre competencia, una vez concluido el periodo de exclusividad otorgado a ENITEL.

VII

Que la libre competencia en los Servicios Públicos de Telecomunicaciones disminuirá los actuales precios del servicio de larga distancia internacional, incentivará la inversión en infraestructuras de telecomunicaciones, inducirá a los operadores a alcanzar niveles superiores de eficiencia y estimulará un mayor acceso y uso de los servicios por parte de la ciudadanía.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1 Aprobar la Política Sectorial y Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones que está contenida en el Anexo del presente Decreto y que forma parte íntegra del mismo.

Arto. 2 El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO DEL DECRETO No. 136-2004

POLITICA SECTORIAL Y LINEAMIENTOS DE
APERTURA
DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES

El presente anexo establece y desarrolla la Política Nacional de Telecomunicaciones y Lineamientos para la próxima apertura total del mercado de las telecomunicaciones en la República de Nicaragua. Exponiendo su visión general sobre los principios básicos que deben orientar este desarrollo, sus objetivos principales, y los instrumentos para lograrlos.

A. ANTECEDENTES

1. El proceso de reestructuración del sector de las telecomunicaciones nicaragüense se inicia en Julio de 1995 cuando a través de la Ley General de Telecomunicaciones y Correos, Ley No.200, se establece la regulación de los servicios de telecomunicaciones por parte del Estado, orientada hacia la prestación de los servicios de Telecomunicaciones en régimen de libre competencia. En Diciembre de 1995 se continúa este proceso de reestructuración con la aprobación de la Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Ley 210. Mediante la promulgación de estas leyes se asignaron las

funciones de regulación al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y la provisión de los servicios de Telecomunicaciones que prestaba el Estado (como la telefonía básica) fueron asignadas a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A. (ENITEL) cuyo patrimonio se integró con los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que antes eran patrimonio del estado de Nicaragua y se encontraban bajo la administración de TELCOR.

2. También, a través de la Ley No. 210 y sus reformas, se permite la venta del 40% de las acciones de ENITEL a una empresa internacionalmente reconocida en el campo de las Telecomunicaciones y se otorga, con el fin de estimular la inversión en la modernización y ampliación de los servicios de Telecomunicaciones, tres (3) años de exclusividad en la prestación de los servicios de Telefonía Básica a ENITEL. Al momento de la venta de ENITEL el país contaba aproximadamente con una tele densidad de 6 líneas fijas y móviles por cada 100 habitantes y a la fecha se cuenta con aproximadamente 15 líneas fijas y móviles por cada 100 habitantes. No obstante la existencia de una demanda insatisfecha es un atractivo para la inversión en el mercado de la telefonía básica Nicaragüense.

3. Al expirar el régimen de exclusividad de los Servicios Públicos de telecomunicaciones otorgado por Ley a ENITEL se inicia otra etapa del proceso de reestructuración del sector telecomunicaciones en Nicaragua correspondiente a la apertura total del mercado a la libre y leal competencia. Consecuentemente, TELCOR ha dedicado y continuará dedicando todo su esfuerzo para asegurar que esta nueva etapa del proceso sea una fuente de grandes beneficios para toda la sociedad nicaragüense, teniendo un gran impacto positivo a nivel macro y microeconómico, mejorando de forma significativa los indicadores de productividad y eficiencia de nuestro país, producto de una competencia eficiente y efectiva.

4. Con el objeto de garantizar una transición adecuada del monopolio hacia el libre mercado al finalizar el plazo de exclusividad temporal concedido a ENITEL, mediante Ley, TELCOR ha promovido la participación abierta y transparente de los diferentes actores de nuestra economía, incluyendo administraciones del Estado, Asociaciones de Consumidores, Operadores y vendedores de servicios de telecomunicaciones, consultores externos y especialistas internacionales. A través de este proceso de consulta se han determinado cuáles serán las metas a alcanzar mediante la apertura en el próximo quinquenio y se han diseñado los Principios y Políticas generales de apertura total del mercado de las telecomunicaciones contenidas en este documento, evaluando sus implicaciones económicas, técnicas y jurídicas. El establecimiento de políticas específicas, la incorporación de nuevos reglamentos generales y específicos, el mejoramiento de reglamentos y planes técnicos fundamentales, el otorgamiento de concesiones para prestar servicios públicos, junto con la creación de áreas especializadas para atender los retos de la apertura, son parte de las tareas que ha estado realizando TELCOR.

5. Aunque Nicaragua ha experimentado un crecimiento y aparición de nuevos servicios de telecomunicaciones, aún falta por

desarrollar un crecimiento del servicio de telecomunicaciones en zonas rurales, contrario al crecimiento que estos servicios han experimentado en el sector urbano. El análisis de la distribución poblacional de Nicaragua indica que un gran porcentaje de la población vive en localidades rurales y los actuales indicadores de telecomunicaciones desfavorecen al sector rural, lo cual implica una brecha digital existente en el país.

6. Para superar este desafío, y consistente con los requerimientos de la ley, de los acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno como el CAFTA y en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), el Gobierno de Nicaragua establece en este documento la política de acceso universal para las telecomunicaciones y las TICs. Esta estrategia esta fundamentada en la visión que las telecomunicaciones, las tecnologías y los servicios, conllevarán a un desarrollo sostenible donde crece y se diversifica la economía, atraerán más inversión, mejorarán la productividad y reducirán la marginalización económica y social de zonas rurales y poblaciones de interés social. En adición, el Gobierno ve a las telecomunicaciones y TIC como un instrumento para la reducción de la pobreza, la modernización del Estado, al incrementar la transparencia y la descentralización de las labores del gobierno y para mejorar la provisión de educación y de otros servicios del gobierno.

B. VISION GENERAL DEL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En Nicaragua, el desarrollo de las telecomunicaciones deberá estar orientado a:

1. Aumentar la disponibilidad, cantidad, calidad y variedad de los servicios de telecomunicaciones.

Con una mayor disponibilidad y calidad de servicios de telecomunicaciones habrá medios de comunicación más expeditos mejorando el contacto social entre las personas, el funcionamiento de las instituciones, y el desarrollo de la economía nacional.

Los nuevos servicios de telecomunicaciones apoyarán la expansión de otras prestaciones sociales, como la educación y la salud. Además, la incorporación de modernas tecnologías permitirá incorporarse de mejor manera a los beneficios de la nueva sociedad de la información.

2. Asegurar el acceso universal de toda la población a estos servicios, y en especial a los servicios básicos, independientemente de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, y de su lugar de residencia.

Que todos los ciudadanos puedan acceder al uso de los servicios de telecomunicaciones, especialmente los básicos como la telefonía, desarrollándose para este efecto mecanismos de apoyo gubernamental que asegure su expansión a las áreas

rurales, urbanas desatendidas y de bajos ingresos a fin de que no se encuentren demasiado lejos de por lo menos un teléfono público y de instalaciones que ofrecen servicios avanzados.

3. Asegurar la transparencia de todos los procesos relacionados con la provisión de servicios de telecomunicaciones.

El riguroso apego a la transparencia de todos los procesos, y en particular a los relacionados con el desarrollo de las telecomunicaciones y la regulación de las actividades, garantizando la oportunidad a los operadores y usuarios de disponer públicamente de la información relevante y a opinar sobre las decisiones del Regulador. Garantizando el derecho a prestar y usar los servicios en estrictas condiciones de equidad, sin preferencias arbitrarias.

C. OBJETIVOS GENERALES DEL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Atendiendo la visión y los principios expuestos, los objetivos principales que guiarán el desarrollo del sector de las telecomunicaciones son los siguientes:

1. Aumentar el producto total agregado del sector. Se aspira a incrementar la contribución de las telecomunicaciones a la producción total del país,

2. Aumentar el número de usuarios de los servicios, y la intensidad de uso de cada uno, aumentando los beneficios que cada uno de los habitantes pueda obtener por el uso del servicio.

3. Maximizar la eficiencia económica en la asignación de recursos para la inversión y la operación del sector.

4. Garantizar la máxima eficiencia en el uso de los recursos materiales y humanos que se necesitan para ofrecer los servicios, asegurando la libre competencia entre distintas empresas para proveer todos los servicios.

5. Atraer más inversión privada para las telecomunicaciones en el país

Considerando la escasez de recursos internos en el país, un objetivo esencial es atraer más inversión del sector privado para las telecomunicaciones y las tecnologías y servicios de información que son complementarios con aquellas.

6. Crear un mecanismo eficaz para asegurar el acceso universal

De acuerdo con la visión de desarrollo ya señalada, se considera indispensable asegurar el acceso universal a los servicios con un mecanismo eficaz de apoyo para su expansión a los sectores de menores ingresos. Para esto, se ha creado un fondo con recursos del mismo sector y de otras fuentes externas, con el objeto de ofrecer créditos especiales y subsidios para los proyectos dirigidos a esos sectores.

7. Fortalecer la capacidad de regulación del sector, particularmente en las áreas de competencia más imperfecta

Como requisito para los objetivos anteriores, es indispensable reforzar la capacidad de regulación del sector, estableciendo la reglamentación técnica, económica y de servicios que asegure el máximo de beneficios para los habitantes y rentabilidades razonables para las empresas. El organismo de regulación del sector deberá actuar con estricto apego a la ley en todos los procedimientos, y garantizando una escrupulosa transparencia en sus actos.

D. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A fin de alcanzar los objetivos enunciados, se aplicarán los siguientes Principios, sin perjuicio de otras que sea conveniente utilizar para algunos fines especiales:

1. **LA LIBRE COMPETENCIA**, en el marco de una economía de mercado en el sector y en el país. Se debe procurar la libre competencia en todos los servicios y áreas de las telecomunicaciones, evitando monopolios, estructuras e inversiones ineficientes. Al mismo tiempo, se debe buscar incorporar los sistemas técnicos más modernos que cumplan con las normas de calidad establecida, pero sin obligar a los inversionistas a adoptar tecnologías específicas. En el mismo sentido, las tarifas deben ser libres en todas las situaciones en que no haya condiciones anticompetitivas.

2. **ACCESO NO DISCRIMINATORIO A SERVICIOS**, los mercados competitivos, incluso con regulación, no aseguran el acceso universal, por lo que es necesario disponer de recursos en montos suficientes para garantizarlo para servicios básicos a todos los habitantes del país dentro de un plazo prudente asignándose de manera eficiente y con criterios objetivos y transparentes, que financie proyectos específicos para áreas rurales, urbanas desatendidas y de menores ingresos

3. **REGULACIÓN EFECTIVA** debe constar de un sistema legal y reglamentario, y de una institucionalidad adecuada para aplicarlo. Las telecomunicaciones presentan imperfecciones de mercado en diversas áreas, tanto por características propias como por circunstancias históricas, la competencia debe ser regulada para asegurar que se obtenga la mayor eficiencia y beneficio posible de ella. La regulación debe asegurar, por ejemplo, que se usen eficientemente los recursos comunes de la nación (espectro radioeléctrico, numeración, espacios públicos, y otros), que se aprovechen adecuadamente las externalidades económicas, y que se eviten o corrijan los abusos de posición dominante de mercado.

4. **TRANSPARENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** que garantice un ambiente de confianza y objetividad de las decisiones en todos los actos del sector, y especialmente en los de regulación. Incluyendo para tales efectos la publicidad mediante avisos de próximas decisiones

de la autoridad regulatoria y de la oportunidad de hacer aportes y comentarios por cualquier interesado para la mejor resolución; efectuándose decisiones fundamentadas; así mismo la oportunidad de recurrir tales decisiones, bajo motivaciones legales y explícitas; y sobre la rendición de cuentas periódicas de las actividades regulatorias ante el público, o ante las autoridades nacionales que las leyes determine. La seguridad y la confianza se fortalecerán con la periódica publicidad de síntesis estadísticas del sector disponibles al público.

E. APERTURA TOTAL A LA COMPETENCIA EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, próximamente concluirá la exclusividad que para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones (telefonía local y de larga distancia nacional e internacional) por 3 años ostenta la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones S.A. (ENITEL). Por lo tanto, existirán diversas empresas que prestarán estos servicios en competencia abierta, con claros beneficios para el público en general.

Previo a la fecha de apertura, TELCOR, como autoridad reguladora del sector, definirá las condiciones para obtener las concesiones y demás títulos habilitantes requeridos para prestar los servicios de telecomunicaciones, las condiciones de Interconexión y Acceso entre las diferentes empresas, el sistema tarifario que regirá durante la transición a la plena competencia, y las reglamentaciones necesarias para la nueva situación del mercado de telecomunicaciones.

El Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para la incorporación de la República de Nicaragua a las disposiciones del Tratado de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en lo que concierne a los servicios de Telecomunicaciones y que incluya la apertura plena en redes y servicios.

Asimismo procederá al ajuste de la legislación y de la reglamentación vigente a los cambios propiciados por el Tratado del CAFTA u otros con incidencia en el sector de las telecomunicaciones y de las TIC, para lo cual deberá a más tardar al final del primer semestre del Año Dos Mil Cinco, tener un análisis detallado del impacto de estos tratados.

No se establecerá límite en el número de concesiones a ser otorgadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. En este sentido, toda persona natural o jurídica que solicite una concesión, cumpla satisfactoriamente los requisitos y obligaciones establecidos en el Reglamento de Títulos Habilitantes y no requiera la utilización de un recurso escaso, esta le será otorgada.

Cualquier usuario tendrá derecho a usar la compañía telefónica local o de larga distancia que le ofrezca servicios en la forma más adecuada a sus intereses, y podrá cambiar de proveedor si le resulta conveniente, en la forma que se establecerá en la reglamentación.

Se reforzará la supervisión de la competencia en el sector, para evitar que los operadores dominantes abusen de su posición frente a otros operadores menores y frente al público.

F. METAS DE LA APERTURA TOTAL A LA COMPETENCIA EN EL SECTOR

1. Con el fin de determinar la efectividad de las políticas generales y las medidas específicas relativas a la apertura total de mercado de servicios de telecomunicaciones a la competencia, es necesario establecer objetivos y metas. Estos parámetros servirán de guía para analizar el proceso de desarrollo del sector y formular nuevas políticas y regulaciones en el futuro.

2. Consecuentemente, se plantean las siguientes metas que deberán cumplirse al término del año 2009:

a. Alcanzar una Teledensidad Nacional para líneas fijas y móviles de 35 líneas por cada 100 habitantes.

b. Tener servicios de telefonía pública y acceso a Internet en un 25% de las localidades con concentraciones de población mayores a los 500 habitantes.

c. Atender al 98% de las solicitudes de nuevas líneas de telefonía básica en un plazo no mayor de sesenta (60) días en todas las ciudades que cuentan con el servicio telefónico básico al momento de la apertura del mercado.

d. Completar la digitalización íntegra de la Red Telefónica.

3. Se estima que para alcanzar este nivel de desarrollo se requerirá una inversión de alrededor de cuatrocientos millones de dólares. La tarea es difícil, pero los beneficios contribuirán de forma indiscutible a incrementar de manera gradual la competitividad de la economía de Nicaragua. A fin de alcanzar el desarrollo deseado, TELCOR podrá establecer obligaciones a los Operadores (existentes y entrantes) que tengan como principal objetivo el cumplimiento de las metas establecidas.

4. Con el fin de garantizar el ingreso de nuevos competidores al mercado y el alcance de las metas antes propuestas, se han determinado las siguientes Políticas Generales.

G. POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS

El conjunto de políticas que guiarán y garantizarán el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones son:

- POLÍTICA DE ACCESO UNIVERSAL
- POLÍTICA DE TARIFAS
- POLÍTICA SOBRE TASAS DE LIQUIDACIÓN O TASAS TERMINALES INTERNACIONALES
- POLÍTICA DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO
- POLÍTICA SOBRE EL ACCESO DEL USUARIO FINAL AL PORTADOR DE LARGA DISTANCIA

- POLÍTICA SOBRE ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ESCASOS
- POLÍTICAS SOBRE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA
- POLÍTICA DE TÍTULOS HABILITANTES
- PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES

POLÍTICA DE ACCESO UNIVERSAL

En Nicaragua el Acceso Universal, será considerado como el acceso público en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, entendiéndose por servicios esenciales a los disponibles para la mayoría de usuarios y provistos por los operadores de telecomunicaciones independientemente de la tecnología utilizada. El acceso universal con capacidad de acceso a Internet será un objetivo complementario y podrá darse en localidades donde resulte conveniente desde el punto de vista costo-beneficio.

La Política relativa al acceso universal tendrá por objetivos los siguientes:

1. Impulsar y fomentar el acceso de la población de áreas rurales y urbanas desatendidas.
2. Promover e incentivar la participación del sector privado en la prestación de servicios de telecomunicaciones garantizando el ejercicio de las actividades económicas y empresariales privadas, supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumpliendo una función social.
3. Promover el desarrollo social y económico de dichas áreas a fin de garantizar una adecuada inserción de sus habitantes a la Sociedad de la Información.

La provisión del acceso universal:

- Se promoverá y financiará mediante el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL).

Las metas de expansión de los servicios, la garantía del acceso de los usuarios dentro de las áreas geográficas determinadas y el cumplimiento de objetivos de acceso y servicio universal que no estén contempladas en los contratos de concesión o demás títulos habilitantes, podrán ser objeto de financiación por el FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES (FITEL) de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Administración y Funcionamiento del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (Acuerdo Administrativo No.036 2004).

POLÍTICA DE TARIFAS

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, TELCOR, antes de la fecha de apertura emitirá un Reglamento General de Tarifas (RGT) que establecerá el marco regulatorio en cuanto a las Tarifas que

los Operadores podrán aplicar por los servicios de telecomunicaciones que provean a los usuarios finales. Estas Tarifas en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), sus modificaciones y del Reglamento General de la Ley y sus modificaciones deben:

a. asegurar el mantenimiento de una competencia leal, libre y sostenible,

b. garantizar la eficiencia en el uso de los recursos y de manera independiente de las tecnologías,

c. favorecer la expansión geográfica de los servicios de telecomunicaciones y beneficiar a los usuarios, Las Tarifas deberán propiciar la eficiente expansión y uso de los Servicios de Telecomunicaciones y de igual modo deberán propiciar la base para el establecimiento de un entorno que favorezca una competencia saludable.

2. Si TELCOR determina que existe suficiente competencia efectiva en la prestación de un servicio de telecomunicaciones dentro de un área geográfica determinada, el régimen tarifario aplicable al servicio de telecomunicaciones estará basado en la libre fijación de precios. Por el contrario, si TELCOR determina que existen operadores dominantes o con poder significativo de mercado se aplicarán regímenes tarifarios controlados por TELCOR. No obstante, TELCOR podrá considerar el establecimiento de tope tarifarios para los demás operadores que presten el mismo servicio. Consecuentemente, los operadores entrantes podrán solicitar la aprobación de las tarifas máximas de los servicios que pretenden cobrar a los consumidores antes de aplicarlas. En este contexto, los operadores entrantes deberán comunicar a TELCOR las promociones u ofertas vinculadas con sus tarifas que tengan una duración de hasta tres (3) meses, en un plazo de siete días calendario antes de su difusión.

3. El Reglamento General de Tarifas deberá basarse en lo siguiente:

a. Las Tarifas deberán propiciar la eficiente expansión y uso de los Servicios de Telecomunicaciones y de igual modo deberán propiciar la base para el establecimiento de un entorno que favorezca una competencia saludable.

b. Las Tarifas deberán estar Basadas en Costos.

c. Las Tarifas se basarán en elementos consistentemente definidos y disponibles en forma desglosada. Todos los operadores deberán disponer de sistemas contables que permitan lo anterior.

d. Los Operadores no aplicarán Precios Discriminatorios. Las tarifas deben ser equitativas y razonables para todos los usuarios en general.

e. Para el servicio local de telecomunicaciones las tarifas a los usuarios y/o clientes en cada área de servicio local no podrán ser diferentes por razones geográficas.

f. Están prohibidos los Subsidios Cruzados.

g. Los descuentos deberán ser aplicados sobre una base de tratamiento no discriminatorio.

h. Las Tarifas deberán propiciar que los usuarios dispongan de la mayor cantidad de opciones y ofertas de servicios de telecomunicaciones, con la mejor calidad y a precios competitivos.

i. Todas las Tarifas así como los mecanismos o procedimientos para su aplicación, deben estar al alcance del conocimiento del público en general, de la manera más sencilla que sea posible y sin restricciones.

j. Los Operadores no aplicarán Precios Predatorios.

k. Los Operadores Dominantes no podrán aplicar políticas de compresión de Tarifas en su Mercado Relevante, o sea precios a los usuarios finales, que no mantenga la razonable relación basada en costos con los cargos de interconexión y acceso.

l. Los Operadores podrán aplicar Tarifas diferenciadas dependiendo si el usuario que recibe el servicio es residencial o comercial. En este caso, la Tarifa a usuarios residenciales siempre deberá ser menor que la Tarifa a usuarios comerciales.

m. Las instituciones educativas y aquellas sin fines de lucro no serán consideradas empresas comerciales a los efectos del punto anterior.

n. Los Operadores podrán ofrecer el servicio telefónico básico local en la modalidad de llamadas revertidas (el que recibe paga) mediante operadora (semiautomático) en adición a la modalidad del que llama paga.

o. Los precios que los Operadores cobren a otros Operadores son materia del Reglamento General de Interconexión y Acceso.

p. Los Operadores de servicios de interés general establecerán precios justos, razonables y no discriminatorios por la prestación de los servicios, atendiendo las condiciones del mercado y tomando en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales de las cuales Nicaragua sea parte, excepto en los casos en que TELCOR fije los criterios para su determinación, en cuyo caso serán obligatorios. TELCOR podrá solicitar toda la información que considere necesaria.

q. Siendo función del Estado apoyar el fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico tecnológico y facilitar la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales, TELCOR tutelar a su exclusivo juicio los intereses de la investigación académica, científica y tecnológica, mediante la fijación de Tarifas

preferenciales en beneficio de las instituciones de educación y de investigación, sin fines de lucro, en todos los casos en que le corresponda regular servicios prestados por concesionarios.

r. Las Tarifas deberán tender a estar alineadas con las de empresas similares de la región centroamericana.

s. La unidad geográfica del área local para efectos de la aplicación de la tarifa local será el límite de la demarcación política de cada departamento y región autónoma del país.

POLITICA DE TASAS DE LIQUIDACION O TASAS TERMINALES INTERNACIONALES

La presente política tendrá aplicación a partir de la finalización del período de exclusividad del servicio de larga distancia internacional otorgado a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).

Los operadores tendrán la libertad para negociar la tasa de liquidación o el costo de terminación, así como las relaciones de tráfico entrante-saliente a aplicar.

Los costos de terminación o liquidación ser no discriminatorias, transparentes, y estar basadas en costos.

Cumpliendo con el principio de transparencia, los valores de los costos de terminación o las tasas de liquidación vigentes serán públicos. Para tal efecto, las empresas operadoras entregarán a TELCOR información de los costos y/o tasas negociadas con todos los operadores internacionales. TELCOR tendrá a disposición del público la información histórica de las mismas.

En la medida que se tienda a arreglos de liquidación diferentes al Sistema de Tasas Contables Internacionales (tales como los cargos de terminación de llamadas, cargos de interconexión basados en facilidades o en volúmenes de tráfico, arreglos Sender Keeps All/Bill and Keep o costos compartidos de los circuitos, entre otros) los operadores deberán entregar a TELCOR la información sobre estos acuerdos, así como todas las estadísticas mensuales de tráfico internacional entrante y saliente desglosadas por operador y/o red de origen y operador y/o red de destino según sea aplicable, a fin de supervisar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por TELCOR.

POLITICA DE INTERCONEXION Y ACCESO

La política de Interconexión y Acceso es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones, donde la predeterminación de los aspectos relevantes de la interconexión resulta esencial para promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado. Que de no definirse estos parámetros, la entrada de estos se

vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores, por ello, el objetivo de la política de interconexión debe ser el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminado retrasos y costos de transacción.

Se entenderá por interconexión la conexión física y lógica de redes de telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o por distintos operadores, constituida por una asociación de equipos que permiten la transferencia de información, para asegurar que los usuarios de un operador puedan:

a) comunicarse con los usuarios del mismo operador o de otro distinto, o

b) tener acceso a los servicios prestados por otro operador. Los servicios podrán ser prestados por los dos operadores interesados o a través de otro que tenga Acceso a ambos.

Se entenderá por Acceso cuando un Operador Receptor pone a la disposición de otro Operador Demandante, en condiciones definidas, su red, recursos asociados o servicios con el fin de que el último operador pueda prestar servicios de telecomunicaciones.

El Acceso alcanza la puesta a disposición de, entre otros, redes o partes de redes compartidas o no; recursos asociados a redes en general; bucle local y servicios y recursos que faciliten la prestación de servicios sobre él; infraestructura física como edificios, acondicionamiento térmico y de energía, ductos, soportes, postes, cámaras y mástiles; el Acceso a sistemas informáticos pertinentes para la prestación de los servicios, incluidos los sistemas de apoyo operativo; redes inteligentes en cuanto al uso de números no geográficos y similares prestaciones; sistemas de señalización; redes fijas y móviles, en particular para fines de itinerancia; facilidades de traslación de direcciones IP; configuración de tablas de encaminamiento o túneles (éstas tres últimas en las futuras Redes de Nueva Generación). No se considera incluido en este término, y así será establecido también en el Reglamento General de Interconexión y Acceso (RGIA), a las redes por parte del usuario final.

El marco regulatorio estará contenido en el RGIA el cual entrará en vigencia antes de la apertura del mercado. Este reglamento esta orientado a garantizar las condiciones técnicas, económicas, legales y administrativas que regirán la Interconexión y el Acceso entre los distintos operadores que provean servicios o suministren redes de telecomunicaciones, a fin de asegurar el desarrollo de un mercado competitivo que garantice la interoperabilidad de redes y servicios, independientemente de las tecnologías utilizadas y que contribuya a la expansión geográfica de los mismos en beneficio de los usuarios.

Se establecen los siguientes Principios Generales en Materia de Interconexión:

1. TELCOR supervisará, de acuerdo a lo establecido en las normativas pertinentes, la adecuación del Acceso, la

Interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios, y ejercerá su responsabilidad de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales.

2. El documento principal que orientará este mercado es la Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA) cuyos términos y condiciones para cada una de las Instalaciones Esenciales pueden ser aceptados por cualquier operador que califique, lo que le da derecho a incluir esos términos y condiciones en el contrato que celebre.

3. Cualquier operador podrá acogerse a las condiciones contractuales obtenidas por el operador más favorecido.

4. Los operadores dominantes no podrán aplicar políticas de compresión de precios finales o cualquier tipo de práctica predatoria. Se deberá mantener la razonable relación de los precios finales con los cargos de Interconexión, tomando como principio para calcular esta relación el concepto "basado en costos".

5. No existirán limitaciones a la negociación de contratos de Interconexión y Acceso en tanto no violen dentro de la materia que se regula, la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de Ley, los Reglamentos específicos, las disposiciones administrativas relacionadas a los principios y las regulaciones en materia de competencia.

6. Se aplicará el principio de la Jurisdicción Administrativa por el cual los operadores y/o prestadores de Servicio de Telecomunicaciones, están sujetos a la autoridad de TELCOR, quien dentro de las atribuciones y funciones que le competen aplicará la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de Ley, los Reglamentos específicos, las disposiciones administrativas relacionadas a los principios y las regulaciones en materia de competencia.

7. Los cargos de Interconexión y Acceso dependerán solamente de las características de la red del operador receptor independientemente de la red del operador demandante.

8. La interconexión con operadores dominantes deberá asegurarse:

- a) En cualquier punto técnicamente viable de la red.
- b) De forma oportuna.
- c) En condiciones no discriminatorias y transparentes (incluyendo tarifas y calidad).
- d) De forma suficientemente desagregada para evitar que las tarifas tengan componentes innecesarios.

e) No sólo en los puntos de terminación, si el operador demandante y/o solicitante paga los costos correspondientes

9. Los Operadores deben suministrar Interconexión en cualquier punto de su red donde sea técnicamente factible. La existencia de una Interconexión exitosa en un determinado punto, aún con su propia red, será considerada evidencia suficiente de factibilidad técnica en ese punto o uno compatible con ese.

10. ENITEL contará con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para elaborar una oferta de Interconexión y Acceso de referencia que será sometida a la aprobación de TELCOR. ENITEL tomará en cuenta los lineamientos de TELCOR, deberá preparar su red para la competencia, conforme lo establecido en su Contrato de Concesión y las disposiciones que para tal efecto emita TELCOR. Otros operadores que sean catalogados por TELCOR como dominantes o con poder significativo de mercado podrán ser requeridos por TELCOR de presentar ofertas de Interconexión y Acceso de referencia.

Negociación, Formalización y Supervisión de Contratos de Interconexión y Acceso

De conformidad con las disposiciones del Reglamento específico de Interconexión y Acceso, los contratos respectivos tendrá que comenzar a negociarse cuando el demandante y/o requirente haya obtenido su correspondiente título habilitante o con la debida autorización de TELCOR. En el caso de interconexión con ENITEL esta negociación deberá estar basada en la Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA) que deberá ofrecer ENITEL a cualquier interesado, y que será previamente aprobada por TELCOR. Si las negociaciones no llegaran a acuerdo dentro del período reglamentario, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de TELCOR para definir sus términos y condiciones.

El correspondiente contrato de Interconexión y Acceso deberá registrarse en TELCOR para su aprobación, quien supervisará el cumplimiento de éstos y en su caso resolverá las disputas entre las partes sobre su aplicación.

POLÍTICA SOBRE EL ACCESO DEL USUARIO FINAL AL PORTADOR DE LARGA DISTANCIA

El objetivo de la política sobre el acceso del usuario final al portador de larga distancia, es garantizar el principio de libertad de elección mediante las modalidades de llamada a llamada (preselección) y de prescripción, conforme la marcación establecida en el Reglamento y Plan Nacional de Numeración

A fin de asegurar los objetivos de la política referida, es necesario que a partir del momento de la apertura, se inicie la modalidad de "llamada a llamada", donde el usuario podrá elegir a otro operador para una determinada llamada, coexistiendo esta alternativa con el sistema de "prescripción de facto" existente al momento de la apertura con su proveedor de servicios.

Habilitación del acceso a los Operadores de Larga Distancia:

Todos los operadores de servicio local deben habilitar inicialmente en sus redes y totalmente a su cargo la selección de operador de larga distancia denominada "selección por marcación", con los códigos y/o claves de selección conforme a los procedimientos de marcación establecidos en el Reglamento y Plan Nacional de Numeración. Se establece la obligación de alcanzar al 100% de las líneas de cada operador local y la totalidad de los operadores de larga distancia a partir de los 180 días de la aprobación del Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI), para los nuevos operadores que ingresen al mercado luego de la apertura, y desde el momento mismo de la apertura del mercado para el caso de ENITEL.

El servicio de "prescripción en competencia" será implementado cuando exista una mayoría de operadores que soliciten ofrecerlo, ante lo cual TELCOR convocará a todos los operadores por igual para discutir y efectuar un plan de acción a seguir para su implementación y los alcances de la misma.

Todos los operadores de larga distancia deberán usar un código de preselección (modalidad llamada a llamada), incluyendo ENITEL.

POLITICA SOBRE ASIGNACION Y ADMINISTRACION DE RECURSOS ESCASOS

Un recurso será calificado como escaso, por parte de TELCOR, cuando de forma fundamentada se determine que la demanda actual o previsible en los próximos cinco años supera la disponibilidad del recurso. Asimismo, TELCOR podrá definir otros criterios para la calificación de escaso para un determinado recurso. También podrá, por resolución fundada, modificar la calificación si cambian las condiciones. Las políticas para la administración son las siguientes:

1. TELCOR velará que los recursos que califique como escasos, en su asignación respondan a condiciones de igualdad, transparencia y eficiencia, cumpliendo los procedimientos de la reglamentación correspondiente. Serán considerados inicialmente como recursos potencialmente escasos el espectro radioeléctrico, los números pertenecientes al Plan Nacional de Numeración y las direcciones IP.

2. Estos recursos de conformidad a los criterios establecidos a tal efecto, se otorgarán mediante los procesos competitivos correspondientes.

3. El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias contará con una clasificación de uso de este recurso escaso de tal manera que pueda garantizarse que en las diferentes bandas no se realicen asignaciones de frecuencias para utilidades distintas a las de su atribución. A fin de garantizar

el uso eficiente del espectro radioeléctrico, podrá permitirse, siempre y cuando sea viable, la prestación de diversos servicios en una sola banda de frecuencias. Se fomentará y promoverá la instalación de redes e infraestructuras que se constituyan en plataformas multiservicios.

4. Si un segmento del espectro radioeléctrico es necesario para los propósitos de una concesión, entonces se requerirá una autorización adicional (permiso) para su utilización. Si el espectro demandado por varias entidades es mayor que el espectro disponible, entonces un proceso de licitación pública será iniciado y el ganador o ganadores recibirán su(s) autorización(es) correspondiente(s).

5. Cuando la concesión involucre el uso de espectro radioeléctrico, los operadores estarán sujetos al cumplimiento de metas razonables de utilización que permitan el uso eficiente de este recurso limitado. A través de la fiscalización del cumplimiento de las metas establecidas, TELCOR podrá determinar si el concesionario puede continuar haciendo uso de este recurso o bien reasignarlo a otro(s) operador(es) de servicios interesado(s). El acaparamiento de recursos escasos constituye una barrera para el acceso al mercado y esta medida pretende contribuir a eliminar dicha práctica.

6. La explotación eficiente del espectro radioeléctrico se garantizará mediante el establecimiento de metas de cobertura y utilización de frecuencias de acuerdo a los planes de expansión que presenten los Operadores de Telecomunicaciones que requieran de este recurso, que serán requisito para todas las asignaciones de espectro que se realicen y que el Ente Regulador deberá fiscalizar de acuerdo a lo establecido en sus correspondientes títulos habilitantes.

7. Dado que el Espectro Radioeléctrico es un recurso escaso y por la importancia que tendría el Acceso Fijo Inalámbrico para el desarrollo de la competencia en Telefonía Fija y otros servicios, se dará prioridad al otorgamiento de este recurso en las bandas de 3400 a 3700 MHz a nuevos concesionarios que la requieran para el rápido despliegue de sus infraestructura de red para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando para su otorgamiento, la utilización de procesos competitivos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Títulos Habilitantes.

POLITICAS SOBRE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

Las políticas sobre competencia tienen por finalidad velar que la libre iniciativa privada en el proceso competitivo se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores.

En ese sentido es necesario una legislación de promoción y protección de la competencia acompañada de acciones que orienten y faciliten alcanzar los fines de bienestar del consumidor, tomando en cuenta para fines de evaluación los efectos inmediatos y de largo plazo que algunas prácticas provoquen en el mercado, determinando su eficiencia por el bienestar que genere.

La libre y leal competencia genera mayor bienestar a la sociedad, mejorando la calidad de los servicios e incrementando las alternativas de elección para los consumidores, y la sana convivencia entre operadores, sin embargo la existencia de una regulación es producto de la falta natural de condiciones que permitan su correcto desarrollo.

El marco jurídico sobre la libre competencia en las telecomunicaciones debe establecer un sistema de reglas flexibles, claras y predecibles para los agentes económicos, que permita distinguir los casos que sólo requieren constatar objetivamente la existencia de la conducta para sancionarla, de los casos que exigen análisis más complejos (costos y beneficios de las prácticas).

Es fundamental en la promoción de la competencia, el establecimiento de las bases jurídicas que generen confianza, seguridad y respeto al principio constitucional de igualdad ante la Ley, en tal sentido TELCOR elaborará y emitirá un REGLAMENTO DE COMPETENCIA, que permita mediante su aplicación el análisis de las ventajas obtenidas por las empresa, pudiendo determinar si son consecuencia de una eficiencia superior (definida en función del bienestar generado a los consumidores en el corto y largo plazo) o el resultado de prácticas que atenten contra la libre y leal competencia.

El REGLAMENTO DE COMPETENCIA, deberá contener las herramientas y establecer los procedimientos necesarios para dar seguimiento y control a los siguientes casos especiales de abuso de posición de dominio (listado de manera enunciativa mas no limitativa):

1. Negativa Injustificada a Contratar.
2. Discriminación de Precios y Condiciones
3. Cláusula de Atadura y Empaquetamiento
4. Prácticas con Efectos Depredadores
5. Prácticas con Efectos Equivalentes a las anteriores

POLÍTICA DE TÍTULOS HABILITANTES

Tiene por objeto garantizar las condiciones indispensables para prestar servicios de telecomunicaciones al público o para la instalación de redes para uso propio o de terceros en el territorio de la República de Nicaragua, estableciéndose para tales efectos las disposiciones normativas que contengan los requisitos y procedimientos que regirán el otorgamiento, modificaciones, cancelación o terminación de los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o la instalación de redes de telecomunicaciones. Disposiciones aplicables a todas las solicitudes validas que toda persona natural o jurídica presente a partir de su interposición a fin de gestionar su autorización, con excepción de los medios de comunicación social.

Los siguientes Principios Generales rigen para todos los asignatarios de títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones:

1. Acceso abierto de los usuarios a un servicio prestado por diferentes operadores sobre una misma red.
2. Máxima apertura a la libre y leal competencia en todas las áreas de servicios tomando en cuenta de forma general para estos efectos las normas universalmente aceptadas para garantizar la misma. De manera particular no deberá realizar subsidios entre servicios en mercados en los que TELCOR lo haya calificado como Operador con Posición Dominante y los demás servicios prestados en competencia. La presente disposición constituye una obligación complementaria a lo establecido en las demás Leyes de la Republica.
3. Para la asignación y utilización eficiente del Espectro radioeléctrico, se deberán de cumplir las siguientes condiciones:
 - a. El solicitante deberá poseer la capacidad técnica y financiera para el despliegue de la infraestructura y prestación de los servicios;
 - b. la asignación del espectro radioeléctrico no deberá constituir una limitante para el mantenimiento y desarrollo de la libre y leal competencia;
 - c. y deberá evitarse el acaparamiento del espectro radioeléctrico, el cual deberá ser utilizado de forma eficiente.
4. Los Títulos Habilitantes se otorgan para la prestación de servicios en forma independiente de la tecnología empleada. El operador podrá optar libremente por la tecnología y arquitectura de red que le resulte más conveniente.
5. El operador debe poner a disposición de los usuarios información abundante a fin de garantizar una selección informada de los servicios.
6. Aprobación por parte de TELCOR de los modelos de contratos de adhesión de prestación de servicios y sus modificaciones en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio.
7. Deberán garantizar el empleo absolutamente libre de los servicios de telecomunicaciones y de sus redes para el suministro de contenidos en cualquiera de sus formas, servicios de aplicaciones, servicios de telecomunicaciones y similares por parte de otros.
8. Para obtener Títulos Habilitantes no deberá presuponer la obligación de TELCOR de garantizar disponibilidad de espacios de dominio público para la necesaria prestación del servicio. La asignación de espectro radioeléctrico requiere de un permiso que se gestiona en forma independiente de los demás Títulos y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente.

9. Participación irrestricta de capitales extranjeros en la prestación de los servicios de telecomunicaciones salvo las restricciones legales establecidas en la Ley de Reforma a la Ley No. 200 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 326), publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de Diciembre de 1999.

10. Deberán dar cumplimiento al marco regulatorio nacional, dentro del cual figura la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), el Decreto No. 19-96 Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Los Reglamentos específicos vigentes y que emita TELCOR; la Ley de Reforma a la Ley No. 200 (Ley N° 326); lo establecido en el Código de Comercio, leyes de la República; tratados y convenios internacionales aplicables en la materia de los que Nicaragua sea parte.

Recepción y análisis de solicitudes de concesión y otros títulos asociados:

Habiendo establecido la reglamentación correspondiente y sin perjuicio de las facultades que para estos efectos le concede al Regulador la legislación vigente, TELCOR procederá a la recepción de solicitudes de títulos habilitantes para los nuevos operadores de servicios básicos. Esto podrá realizarse incluso antes de la fecha de apertura del mercado de los servicios de telefonía básica.

TELCOR podrá otorgar concesiones antes de la finalización del periodo de exclusividad de ENITEL, cuyas condiciones de inicio de operación y comercialización de los servicios de telefonía básica estarán sujetas a la fecha de apertura del mercado. Esto con el objeto de permitir a los nuevos entrantes avanzar en sus procesos de solicitudes de títulos habilitantes, en la instalación de la infraestructura requerida y; en las negociaciones de contratos y pruebas de Interconexión y Acceso.

La concesión otorgada a los operadores podrá autorizar la prestación de uno o varios servicios de telefonía básica (telefonía local, Larga Distancia Nacional y Larga Distancia Internacional) constituyendo un acto administrativo independiente de la asignación del espectro radioeléctrico.

TELCOR emitirá antes de la apertura del mercado el REGLAMENTO DE TITULOS HABILITANTES para la provisión de los servicios de telecomunicaciones, el cual establecerá los requisitos y procedimientos que regirán el otorgamiento, modificaciones, cancelación o terminación de los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o la instalación de redes de telecomunicaciones, como condiciones indispensables para prestar servicios de telecomunicaciones al público o para la instalación de redes para uso propio o de terceros en el territorio de la República de Nicaragua.

El contenido de los contratos de concesión será determinado por TELCOR y se harán de conocimiento público. En el contrato de concesión se establecerán las metas de expansión a las que estará sujeto el concesionario durante los primeros cinco años de vigencia de las concesiones y estarán orientadas al cumplimiento de las Metas Generales establecidas en el presente documento. Concluido este término, nuevas metas podrán ser incorporadas a los contratos de concesión por TELCOR en conjunto con los operadores después del análisis de los resultados de las presentes políticas. No obstante, las obligaciones de los operadores estarán sujetas a la existencia de demanda de los servicios de telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Como producto de la consulta pública realizada, TELCOR permitirá, como una medida transitoria, que los nuevos concesionarios podrán realizar la interconexión de sus redes para la prestación de los servicios públicos utilizando señalización R2 y C5 por un plazo no mayor de dieciocho (18) meses contados a partir de la apertura del mercado. Vencido este plazo, la información transferida en la Interconexión a través de la señalización deberá estar acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Señalización emitido por TELCOR.

2. Los títulos habilitantes vigentes en el momento de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán siendo válidos y eficaces en la medida en que no resulten modificados por este Decreto o las disposiciones que TELCOR dicte bajo su amparo. Sin embargo, los títulos habilitantes que deban ser objeto de transformación serán adaptados, de acuerdo con esta normativa, mediante solicitud del titular ante TELCOR durante un período de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de este Decreto. TELCOR procederá a modificar los títulos habilitantes adaptándolos a la presente normativa, sin que ello implique indemnización alguna.

3. Las disposiciones normativas y reglamentarias actuales seguirán siendo aplicables mientras TELCOR no emita nuevas disposiciones de conformidad con el presente Decreto. TELCOR emitirá las resoluciones y los acuerdos administrativos que considere necesarios para implementar, desarrollar y aplicar el presente Decreto.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 16050 – M – 0737784 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ALPA Chao Mein TALLARIN, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-01085, a favor de INDUSTRIA NACIONAL ALIMENTICIA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 80800, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 164, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16051 – M – 0737770 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AQUAFEN, Clase 5 Internacional, Exp. 2004-01242, a favor de SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH CORPORATION de EE.UU, bajo el No. 80878, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 242, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16052 – M – 0737771 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PUREGON PEN, Clase 10 Internacional, Exp. 2004-01239, a favor de N.V. Organon, de Holanda, bajo el No. 80879, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 243, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16053 – M – 0737772 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DISEÑO, que consiste en , Clase 16 Internacional, Exp. 2004-01238, a favor de HENKEL

KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN de República Federal de Alemania, bajo el No. 80880, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 244, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16054 – M – 0737773 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CANALI, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-01236, a favor de CANALI IRELAND LIMITED, de Irlanda, bajo el No. 80881, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 245, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16055 – M – 0737774 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ANEW, Clase 5 Internacional, Exp. 2004-01234, a favor de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU, bajo el No. 80882, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 246, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16056 – M – 0737775 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ESP esprit sports, Clases 18 y 25 Internacional, Exp. 2004-01175, a favor de Esprit International, de EE.UU, bajo el No. 80870, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 234, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16057 – M – 0737776 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PLANET SPA, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-01172, a favor de AVON PRODUCTS INC., de EE.UU., bajo el No. 80872,

Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 236, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16058 – M – 0737777 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: FREEMOVE, Clases 9, 38 y 42 Internacional, Exp. 2004-01141, a favor de Unity Alliance, de Holanda, bajo el No. 80794, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 158, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16059 – M – 0737778 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: SCULPTRA, Clases 5, 10 y 44 Internacional, Exp. 2004-01103, a favor de AVENTIS PHARMACEUTICALS HOLDINGS INC., de EE.UU, bajo el No. 80884, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 248, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16060 – M – 0737779 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SUTENT, Clase 5 Internacional, Exp. 2004-01048, a favor de PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, bajo el No. 80869, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 233, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16061 – M – 0737780 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ULTANE, Clase 5 Internacional, Exp.

2004-00887, a favor de ABBOTT LABORATORIES, de EE.UU, bajo el No. 80839, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 203, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16062 – M – 0737781 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DOBULE DRY, Clase 25 Internacional, Exp. 2004-01049, a favor de SARA LEE GLOBAL FINANCE L.L.C., de EE.UU, bajo el No. 80797, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 161, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16063 – M – 0737782 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Rinso, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-01050, a favor de UNILEVER N, V. de Holanda, bajo el No. 80798, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 162, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16064 – M – 0737783 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Rinso, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-01051, a favor de UNILEVER N, V. de Holanda, bajo el No. 80799, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 163, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16065 – M – 0737785 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SYMBICORT SENSIHALER, Clase 5 Internacional, Exp. 2004-01140, a favor de AstraZeneca AB, de Suecia, bajo el No. 80793, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 157, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16066 – M – 0737787 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DOBLE RELLENO, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-01178, a favor de Kraft Foods Holdings, Inc., de EE.UU., bajo el No. 80795, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 159, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16067 – M – 0737788 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: A TRILOGY OF LOVE, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-01235, a favor de AVON PRODUCTS INC., de EE.UU, bajo el No. 80842, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 206, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16068 – M – 0737786 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ESPRIT, Clase 18 Internacional, Exp. 2004-01174, a favor de Esprit International, de EE.UU., bajo el No. 80796, Tomo 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 160, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, tres de diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16070 – M. 0737761 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AstraZeneca AB., de Suecia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SYMBICORT SINGLE INHALER THERAPY

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES DEL TRACTO RESPIRATORIO.

Clase: 16
MATERIAL DE INSTRUCCIÓN Y PROMOCION ACERCA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES DEL TRACTO RESPIRATORIO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03811, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16071 – M. 0737762 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CELLU-SCULPT SLIM & SLEEK

Para proteger:

Clase: 3

COSMETICOS, FRAGANCIAS, ARTICULOS DE TOCADOR, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EL CABELLO Y LAS UÑAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03812, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16072 – M. 0737763 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LIFT & TUCK

Para proteger:

Clase: 3

COSMETICOS, FRAGANCIAS, ARTICULOS DE TOCADOR, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EL CABELLO Y LAS UÑAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03813, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16073 – M. 0737764 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Daimler Chrysler Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CHARGER

Para proteger:

Clase: 12

VEHICULOS MOTORIZADOS Y PARTES DE LOS MISMOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03816, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16074 – M. 0737765 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de INDUSTRIA CONFITERIA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Honduras, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EUKA

Para proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFÉ, HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES, MIEL, JARABE DE MELAÇA, LEVADURAS, POLVOS PARA ESPONJAR, SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CON EXCEPCIÓN DE SALSAS PARA ENSALADAS), ESPECIAS, HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03817, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16075 – M. 0737766 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de FRONSAC INVESTMENT S.A., de Luxemburgo, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MISS SIXTY

Para proteger:

Clase: 3

PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA USO EN LAVANDERIA, PREPARACIONES LIMPIADORAS, PULIDORAS, RASPANTES Y ABRASIVAS, JABONES, PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO DENTIFRICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03818, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16076 – M. 0737767 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Mercon Coffee Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Nombre Comercial:

MERCON COFFEE CORPORATION

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA COMPRA, IMPORTACION Y VENTA DE CAFÉ VERDE A TOSTADORES DE CAFÉ VERDE.

Fecha de Primer Uso: veintidós de Noviembre del año un mil novecientos ochenta y dos.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03819, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16077 – M. 0737768 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Medley S.A., Industria Farmacéutica, de Brasil, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LANSODOM

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTO FARMACEUTICO QUE ACTUA EN EL APARATO GASTROINTESTINAL.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03934, uno de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16079 – M. 0737791 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GUARANA ACTIVE

Para proteger:

Clase: 3

JABONES, PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, DESODORANTES Y ANTI-TRANSPIRANTES, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO, COLORANTES PARA EL CABELLO, TINTES PARA EL CABELLO, LOCIONES PARA EL CABELLO, PREPARACIONES PARA ONDEAR EL CABELLO, CHAMPUES, ACONDICIONADORES, ROCIOS (SPRAY) PARA EL CABELLO, POLVO PARA EL CABELLO, FIJADORES SUAVES PARA EL CABELLO, LACAS PARA EL CABELLO, ESPUMAS PARA EL CABELLO, PRODUCTOS PARA DAR BRILLO AL CABELLO, GELS PARA CABELLO, HUMECTANTES PARA EL CABELLO, LIQUIDOS PARA EL CABELLO, TRATAMIENTOS DE CONSERVACION DEL CABELLO, TRATAMIENTOS PARA DESECAR EL CABELLO, ACEITES PARA EL CABELLO, TONICOS PARA EL CABELLO, CREMAS PARA EL CABELLO, PREPARACIONES PARA EL BAÑO Y/O LA DUCHA, DESODORANTES, ANTITRANSPIRANTES, PREPARACIONES DE TOCADOR NO MEDICADAS, PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, COSMETICOS, ALMOHADILLAS LIMPIADORAS PRE-HUMEDECIDAS O IMPREGNADAS, TISU O PAÑOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03963, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16080 – M. 0737792 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PLEDGE

Para proteger:

Clase: 5

HERBICIDAS, FUNGICIDAS, INSECTICIDAS Y PREPARACIONES PARA MATAR MALAS HIERBAS Y DESTRUIR ANIMALES DAÑINOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03966, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16081 – M. 0737793 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVENTIS PHARMA, S.A., de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ONLYAX

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03968, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16082 – M. 0737794 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Covex Farma. S.L., de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INTELECTOL

Para proteger:

Clase: 5

BEBIDAS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03969, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16083 – M. 0737795 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AstraZeneca AB., de Suecia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ENVELTRA

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES Y DESORDENES GASTROINTESTINALES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03972, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16085 – M. 0737789 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de EBEL INTERNATIONAL, Limited de Bermuda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 3

PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA LA COLADA, PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR, JABONES, PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, DENTIFRICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03970, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16086 – M. 0737790 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de West Indies Rum & Spirits Producers' Association Inc., de Barbados, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CR AUTHETINC CARIBBEAN RUM

Clasificación de Viena: 230101, 260121 y 260124.

Para proteger:

Clase: 32

CERVEZAS, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS Y JUGOS DE FRUTAS, SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS.

Clase: 33

BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCEPTO CERVEZAS), RONES Y PRODUCTOS DE RONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03971, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16084 – M. 0737755 – Valor C\$ 425.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de THE COCA-COLA COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca Tridimensional:

Clasificación de Viena: 190717

Para proteger:

Clase: 32

CERVEZAS, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS Y JUGOS DE FRUTAS, SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03836, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16087 – M. 0785178 – Valor C\$ 85.00

Sr. Salomón Antonio Farach Matus, Apoderado de CHEMICAL MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. de R.L. (CHEMICAL S. DE R.L.) de Honduras, , solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BIO-CONTROL

Para proteger:

Clase: 5

INSECTICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03804, veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16069 – M. 0737797 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículos 130 y 131 Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: OL-81-2004 Tipo. LITERARIA

Número de Expediente: 2004-0000080

Libro II de Inscripciones de Obras Literarias Tomo : III, Folio: 81

Autor: Guy José Bendaña Aragón.

Título: EPOCAS ONIRICAS

Fecha de Presentado: 15 de Noviembre del 2004.

A Nombre de	Particularidad
-------------	----------------

Descripción

Poemas y Fotografías.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de diciembre del dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 16078 – M. 0737796 – Valor C\$ 195.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Hanna-Barbera Productions, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

SCOOBY-DOO

Para proteger:

Clase: 9

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS DE LOS GENEROS COMEDIA, DRAMA, ACCION, AVENTURAS Y/O ANIMACION Y PELICULAS CINEMATOGRAFICAS PARA SER TRANSMITIDAS POR TELEVISION DE LOS GENEROS COMEDIA, DRAMA, ACCION, AVENTURA Y/O ANIMACION, DISCOS DE VINILO PREGRABADOS, CINTAS DE AUDIO, CINTAS DE AUDIO Y VIDEO, CASSETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO Y DISCOS VERSATILES DIGITALES (DVD) CON MUSICA, COMEDIA, DRAMA, ACCION, AVENTURA Y/O ANIMACION, AUDIFONOS PARA ESTEREOS, BATERIAS, CALCULADORAS PORTATILES, CASSETES DE AUDIO Y REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS (CD), DISCOS COMPACTOS CON MEMORIA DE SOLO LECTURA PARA JUEGOS DE COMPUTADORAS, REPRODUCTORES DE KARAOKE PORTATILES, TELEFONOS, TELEFONOS INALAMBRICOS, TELEFONOS CELULARES, Y/O

SISTEMAS DE LLAMADAS POR RADIO, CASSETES CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS CORTAS DE LOS GENEROS COMEDIA, DRAMA, ACCION, AVENTURAS Y/O ANIMACION PARA SER USADAS CON VISUALIZADORES O PROYECTORES PORTATILES, GRABADORAS Y REPRODUCTORES DE VIDEOCASSETES, REPRODUCTORES DE DISCOS COMPACTOS, GRABADORAS Y REPRODUCTORES DE CINTAS DE AUDIO DIGITALES, DIARIOS ELECTRONICOS, RADIOS, ALMOHADILLAS PARA RATONES, LENTES, ANTEOJOS PARA EL SOL Y ESTUCHES PARA LOS MISMOS, CINTAS DE AUDIO Y FOLLETOS VENDIDOS COMO UNA UNIDAD CON COMEDIAS, DRAMAS, ACCION, AVENTURAS, ANIMACION E INFORMACION DE MUSICA, PROGRAMAS DE COMPUTADORAS, PRINCIPALMENTE SOFTWARE QUE LIGA VIDEOS DIGITALIZADOS Y MEDIOS DE AUDIO CON UNA RED GLOBAL DE INFORMACION POR COMPUTADORAS, EQUIPOS DE JUEGO VENDIDOS COMO UNA UNIDAD PARA UN JUEGO COMPUTARIZADO, TIPO JUEGO DE SALON; PROGRAMAS DE VIDEOJUEGOS Y COMPUTADORAS, CARTUCHOS Y CASSETES DE VIDEOJUEGOS, ACCESORIOS PARA TELEFONOS CELULARES, CUBIERTAS DE TELEFONOS CELULARES Y CUBIERTAS PARA LA CARA DE TELEFONO CELULARES, TARJETAS MAGNETICAS CODIFICADAS, PRINCIPALMENTE TARJETAS PARA TELEFONOS, TARJETAS DE CREDITO, TARJETAS DE DEBITO, TARJETAS PARA OBTENER DINERO EN EFECTIVO Y TARJETAS DE LLAVE MAGNETICA, E IMANES DECORATIVOS.

Clase: 16

MATERIALES IMPRESOS Y ARTICULOS DE PAPEL, PRINCIPALMENTE LIBROS CON PERSONAJES DE PELICULAS ANIMADAS, DE ACCION Y AVENTURAS, COMEDIAS Y/O DRAMAS, HISTORIETAS GRAFICAS, LIBROS PARA NIÑOS, REVISTAS CON PERSONAJES DE PELICULAS ANIMADAS, DE ACCION Y AVENTURAS, COMEDIAS Y/O DRAMAS, LIBROS PARA COLORERAR, LIBROS DE ACTIVIDADES PARA NIÑOS, ARTICULOS DE ESCRITORIOS, PAPEL PARA ESCRIBIR, SOBRES, CUADERNOS, DIARIOS, TARJETAS DE NOTAS, TARJETAS DE FELICITACIONES, NAIPES, LITOGRAFIAS, PLUMAS, LAPICES, ESTUCHES PARA LOS MISMOS, BORRADORES, CRAYONES, MARCADORES, LAPICES DE COLORES, ESTUCHES PARA PINTAR, TIZAS Y PIZARRAS, CALCOMANIAS, CALCOMANIAS TERMICAS, CARTELES, FOTOGRAFIAS MONTADAS Y/O NO MONTADAS, CUBIERTAS PARA LIBROS, MARCAS DE LIBROS, CALENDARIOS, PAPEL PARA REGALOS, REGALITOS DE PAPEL PARA FIESTAS Y DECORACIONES DE PAPEL PARA FIESTAS, A SABER, SERVILLETAS DEL PAPEL, TAPETES DE PAPEL, INDIVIDUALES DE PAPEL, PAPEL CREPE, SOMBREROS DE PAPEL, INVITACIONES, MANTELERIA DE PAPEL, DECORACIONES DE PAPEL PARA TORTAS (QUEQUES), CALCOMANIAS PARA BORDADOS O APLICACIONES TEXTILES, MODELOS IMPRESOS PARA DISFRACES, PIJAMAS, SUDADERAS Y CAMISetas.

Clase: 25

ROPA PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS, INCLUYENDO CAMISAS, CAMISETAS, SUDADERAS, CONJUNTOS PARA TROTAR, PANTALONES, CALZONES, PANTALONES CORTOS, CAMISETAS SIN MANGA, ROPA IMPERMEABLE, BABEROS DE TELA PARA BEBES, FALDAS, BLUSAS, VESTIDOS, TIRANTES, SUETERES, CHAQUETAS, ABRIGOS, IMPERMEABLES, ROPA PARA LA NIEVE, CORBATAS, BATAS, SOMBREROS, GORRAS, VISERAS PARA EL SOL, CINTURONES, BUFANDAS, ROPA PARA DORMIR, PIJAMAS, ROPA INTERIOR FEMENINA (LENCERIA), ROPA INTERIOR, BOTAS, ZAPATOS, ZAPATILLAS (DE LONA), SANDALIAS, BOTINES, CALCETINES CORTOS (SOQUETES) TRAJES DE BAÑO, DISFRACES Y MASCARAS PARA BAILES DE MASCARA Y HALLOWEEN, Y MASCARAS VENDIDAS EN RELACION CON LOS MISMOS.

Clase: 28

JUGUETES Y ARTICULOS DEPORTIVOS INCLUYENDO JUEGOS Y JUGUETES; PRINCIPALMENTE FIGURAS DE ACCION Y ACCESORIOS PARA LAS MISMAS, JUGUETES DE FELPA, BALONES, JUGUETES PARA LA BAÑERA, JUGUETES PARA MONTAR, EQUIPOS VENDIDOS COMO UNA UNIDAD PARA JUGAR A LAS CARTAS, VEHICULOS DE JUGUETE, MUÑECAS, DISCOS VOLADORES, UNIDADES DE JUEGOS ELECTRONICOS DE MANO VENDIDOS COMO UNA UNIDAD PARA JUGAR UN JUEGO DE MESA, UN JUEGO DE CARTAS, UN JUEGO DE MANIPULACION, O JUEGO DE SALON Y UN JUEGO DE TIRO AL BLANCO, TIPO ACCION, MAQUINAS DE JUEGOS CON SALIDA DE VIDEO AUTONOMAS, ROMPECABEZAS Y ROMPECABEZAS DE MANIPULACION, MASCARAS DE PAPEL, MONOPATINES, PATINES DE CUCHILLA (PARA PATINAR SOBRE HIELO), JUGUETES CON CHORRO DE AGUA, PELOTAS, INCLUYENDO PELOTAS PARA JUGAR, PELOTAS DE FUTBOL (SOCCER) PELOTAS DE BEISBOL, PELOTAS DE BALONCESTO, MANOPLAS, FLOTADORES PARA NADAR PARA USOS RECREATIVOS, DISPOSITIVOS FLOTADORES EN FORMA DE TABLA PARA PATEAR PARA USOS RECREATIVOS, TABLAS DE SURF, TABLAS PARA NADAR PARA USOS RECREATIVOS, ALETA PARA NADAR, ARTICULOS PARA HORNEAR Y COCINAR DE JUGUETE, BANCOS DE JUGUETES, GLOBOS DE NIEVE DE JUGUETE, Y ADORNOS PARA ARBOLES NAVIDEÑOS.

Clase: 41

SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN FORMA DE SERIES DE TELEVISION CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS, DRAMAS Y DIBUJOS ANIMADOS, PRODUCCION DE SERIES DE TELEVISION CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS, DRAMAS Y DIBUJOS ANIMADOS, DISTRIBUCION Y PRESENTACION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS,

DRAMAS Y DIBUJOS ANIMADOS, PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS, DRAMAS Y DIBUJOS ANIMADOS, REPRESENTACIONES TEATRALES TANTO ANIMADAS COMO CON ACTORES, SERVICIOS DE INTERNET QUE SUMINISTRAN INFORMACION MEDIANTE UNA RED ELECTRONICA GLOBAL DE COMPUTADORAS EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO, RELACIONADOS ESPECIFICAMENTE CON MUSICA, CINE Y TELEVISION, SUMINISTRO DE NOTICIAS DE INTERES GENERAL, ENTRETENIMIENTO E INFORMACION EDUCATIVA MEDIANTE UNA RED GLOBAL DE COMPUTADORAS Y SUMINISTRO DE INFORMACION PARA UN ENTRETENIMIENTO ACTUAL MEDIANTE UNA RED ELECTRONICA GLOBAL DE COMPUTADORAS EN FORMA DE PROGRAMAS DE CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS, DRAMAS Y DIBUJOS ANIMADOS Y PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS CON ACTORES Y ESCENARIOS NATURALES, COMEDIAS, ACCION Y DIBUJOS ANIMADOS PARA DISTRIBUCION DE UNA RED GLOBAL DE COMPUTADORAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03755, diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15611 – M. 1377401 – Valor C\$ 425.00

DR. RODRIGO TABOADA RODRIGUEZ, Apoderado de Productos Alimenticios Diana, S.A. de C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Pic-Nic

Clasificación de Viena: 270501 y 270502

Para proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-003390, veinte de Octubre, del año dos mil cuatro. Managua, veintiuno de Octubre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 15612 – M. 1377491 – Valor C\$ 425.00

SRA. GUILLERMINA DEL CARMEN PRADO ALEGRIA, Apoderado de LAQUIMFAR (LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CERENERVIL

Para proteger:
Clase: 5

VITAMINAS PARA EL CEREBRO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03861, veintinueve de Noviembre, del año dos mil cuatro. Managua, seis de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 15946 – M. 0784095 – Valor C\$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de DANET SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Servicios:

Why Weight?

Clasificación de Viena: 020317 y 270523

Para proteger:
Clase: 41

LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE TODO TIPO DE GIMNASIOS, CENTROS DE ACTIVIDAD DEPORTIVA O DE ACONDICIONAMIENTO, INCLUYENDO TODO LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO CORPORAL DE RELAJACION Y CUIDADO QUE PRESTEN LOS CENTROS DE CULTURA FISICA.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03805, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15947 – M. 859478 – Valor C\$ 425.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de GEELY GROUP CO, LTD., de República Popular de China, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GEELY

Clasificación de Viena: 260104, 260112, 260116 y 260120.

Para proteger:

Clase: 12

1) CARROS, 2) CARROS DE MOTOR, 3) AUTOMOVILES 4) CAMIONETAS DE TINA (PICKUP), 5) CARROCICLOS, 6) VEHICULOS ELECTRICOS, 7) MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES, 8) CAJAS DE VELOCIDADES (CAMBIOS) PARA VEHICULOS TERRESTRES, 9) MOTOCICLETAS, 10) CARROCERIAS DE VEHICULOS, 11) VEHICULOS DE LOCOMOCION TERRESTRE, AEREA, ACUATICA O POR RIELES, 12) LLANTAS PARA AUTOMOVILES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03960, siete de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, nueve de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15948 – M. 839949 – Valor C\$ 425.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de GENENTECH, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RAPTIVA

Clasificación de Viena: 261112 y 261125.

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS Y DESORDENES CARDIOVASCULARES, TRASTORNOS Y DESORDENES ONCOLOGICOS, TRASTORNOS Y DESORDENES DE LA INMUNIDAD, TRASTORNOS Y DESORDENES DE LA ANGIOGENESIS, TRASTORNOS Y DESORDENES OCULARES, Y TRASTORNOS Y DESORDENES INFLAMATORIOS INCLUYENDO LA ENFERMEDAD DE CROHN, TODO LO ANTERIOR CON EXCLUSION DEL TRATAMIENTO DE PROBLEMAS Y ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03942, dos de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, tres de diciembre del año dos mil cuatro.

Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15949 – M. 0784108 – Valor C\$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de GYSSA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Servicios:

GYSSA

Clasificación de Viena: 241513 y 270517

Para proteger:

Clase: 42

SERVICIO E INVESTIGACION CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS Y DISEÑOS RELATIVOS A LOS MISMOS, SERVICIOS DE ANALISIS E INVESTIGACION INDUSTRIAL, DISEÑO Y DESARROLLO DE HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTACION.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03618, once de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15950 – M. 0784106 – Valor C\$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de GYSSA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

@ SPC

Clasificación de Viena: 270521, 270522 y 270517

Para proteger:

Clase: 42

SERVICIO E INVESTIGACION CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS Y DISEÑOS RELATIVOS A LOS MISMOS, SERVICIOS DE ANALISIS E INVESTIGACION INDUSTRIAL, DISEÑO Y DESARROLLO DE HARDWARE Y SOFTWARE DE COMPUTACION.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03619, once de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, uno de diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15951 – M. 0784109 – Valor C\$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de JOSE CARMELO TORREBIARTE LANTZENDORFFER, JUAN MIGUEL TORREBIARTE LANTZENDORFFER, CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFFER Y LUIS PEDRO TORREBIARTE LANTZENDORFFER, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ZAPATERIAS COBAN

Clasificación de Viena: 2705 y 270517

Para proteger:

Clase: 25

VESTIDOS, CALZADOS Y SOMBRERIA.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03620, once de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15952 – M. 0737756 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CONOPCO, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HELLMANN'S

Clasificación de Viena: 250313

Para proteger:

Clase: 29

CARNE, PESCADO, AVES Y CAZA, EXTRACTOS DE CARNE, FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS, JALEAS, MERMELADAS, COMPOTAS, HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES.

Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, CAFÉ ARTIFICIAL, HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES, MIEL, JARABE DE MELAZA, LEVADURAS, POLVOS PARA ESPONJAR, SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS), ESPECIAS, HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03815, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15953 – M. 0737757 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Mercon Coffee Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Emblema:

MERCON COFFEE CORPORATION

Clasificación de Viena: 050320

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA COMPRA, IMPORTACION Y VENTA DE CAFÉ VERDE A TOSTADORES DE CAFÉ VERDE.

Fecha de Primer Uso: veintidós de noviembre del año un mil novecientos ochenta y dos.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03820, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15954 – M. 0737758 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de PepsiCo, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Lay's Sensaciones

Clasificación de Viena: 260112 y 261106

Para proteger:

Clase: 29

BOCADILLOS LISTOS PARA COMERSE QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN PAPAS, NUECES, OTRAS FRUTAS DE MATERIALES VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS INCLUYENDO PAPITAS FRITAS, HOJUELAS DE TARO (COLOCASIA), BOCADILLOS DE CARNE DE CERDO, BOCADILLOS DE CARNE DE RES, CHILE.

Clase: 30

BOCADILLOS LISTOS PARA COMERSE QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN GRANOS, MAIZ, CEREALES, OTROS MATERIALES DE VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, INCLUYENDO HOJUELAS DE MAIZ, TORTILLAS EN TROCITOS, ASTILLAS DE ARROZ O PASTELITOS DE ARROZ O PASTELITOS DE ARROZ, GALLETAS, GALLETAS SALADAS EN FORMA DE 8, BOCADILLOS RESOPLADOS, PALOMITAS DE MAIZ REVENTADAS, PALOMITAS DE MAIZ CON CARAMELO Y CACAHUETES, SALSAS PARA MOJAR BOCADILLOS, SALSAS, BOCADILLO EN BARRAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03821, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15955 – M. 0737760 – Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Rinso INTELLIGENT

Clasificación de Viena: 010110 y 010112

Para proteger:

Clase: 3

DETERGENTES, PREPARACIONES Y SUBSTANCIAS PARA USO EN LAVANDERIA, PREPARACIONES ACONDICIONADORAS DE TEJIDOS, SUAVIZADORES DE TEJIDOS, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR, PREPARACIONES PARA REMOVER LAS MANCHAS, PREPARACIONES PARA DESODORIZAR Y REFRESCAR PARA USO EN VESTUARIO Y TEXTILES, JABONES, JABONES PARA ABRILLANTAR TEXTILES, PREPARACIONES PARA LAVADO A MANO DE ROPA Y TEXTILES, ALMIDON PARA LAVANDERIA, PREPARACIONES LIMPIADORAS, PULIDORAS, RASPANTES Y ABRASIVAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03823, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 15956 - M. 0737759 - Valor C\$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de PepsiCo, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Doritos Dippas al Paso!

Clasificación de Viena: 260110, 260119 y 260124

Para proteger:

Clase: 29

BOCADILLOS LISTOS PARA COMERSE QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN PAPAS, NUECES, OTRAS FRUTAS DE MATERIALES VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS INCLUYENDO PAPITAS FRITAS, HOJUELAS DE TARO (COLOCASIA), BOCADILLOS DE CARNE DE CERDO, BOCADILLOS DE CARNE DE RES, CHILE.

Clase: 30

BOCADILLOS LISTOS PARA COMERSE QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN GRANOS, MAIZ, CEREALES, OTROS

MATERIALES DE VEGETALES O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, INCLUYENDO HOJUELAS DE MAIZ, TORTILLAS EN TROCITOS, ASTILLAS DE ARROZ O PASTELITOS DE ARROZ O PASTELITOS DE ARROZ, GALLETAS, GALLETAS SALADAS EN FORMA DE 8, BOCADILLOS RESOPLADOS, PALOMITAS DE MAIZ REVENTADAS, PALOMITAS DE MAIZ CON CARAMELO Y CACAHUETES, SALSAS PARA MOJAR BOCADILLOS, SALSAS, BOCADILLO EN BARRAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03822, veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 15863 - M. 1014672 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 399, Tomo V, Partida No. 1194 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MELVYN JOSÉ FITORIA DE TRINIDAD, natural de Mateare, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 15864 - M. 1014670 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 004, Tomo VI Partida No. 1211 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CAROLINA DEL CARMEN RODRIGUEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 15865 - M. 1387691 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 342, Tomo V Partida No. 1026 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JADIRA DEL CARMEN RIZO RODRIGUEZ, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Septiembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, once de Octubre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 15866 - M. 1387698 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 383, Tomo V Partida No. 1147 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

BISMARCK ANTONIO RODRIGUEZ LAZO, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, dieciséis de Noviembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 15964 - M. 1387736 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 117, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ERLIZETH GIOCONDA LOPEZ CERRATO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de noviembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 15965 - M. 1387735 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 115, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LORENZO JUSTINIANO GARCIA FERRUFINO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de

Licenciado en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de noviembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 15966 - M. 1387737 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 69, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUAN DANIEL OLIVAS HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de septiembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 16024 - M. 1387759 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 32, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

GUILLERMO JOSE PARRALES ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de mayo del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 16026 - M. 1387760 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 149, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LA DOCTORA ROSA EVA MARIA ORELLANA OSORIO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Fisiatría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A. Avilés.

Es conforme. Managua, 29 de julio de 1997.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 16090 - M. 1387775 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 952, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MAURA DEL CARMEN DAVILA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Informática Educativa**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 28 de enero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 15969 - M. 1387731 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: En el Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, Tomo II, que esta Dirección lleva a su cargo, se encuentra inscrito el Título de **LICENCIADO EN ECONOMIA**, registrado bajo el No. 37, Página 37, que literalmente dice: **DONALD EUGENIO GARCIA OSORIO**, la suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, procede a inscribir el Título que literalmente dice: La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, por cuanto **DONALD EUGENIO GARCIA OSORIO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas, por tanto le extiende el Título de **LICENCIADO EN ECONOMIA**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, al día uno del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Rector de la Universidad, Humberto López R.- Secretaria General, N. González R. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, uno de marzo del mil novecientos ochenta y cuatro.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días de mes de marzo del dos mil uno. Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 16023 - M. 858494/858495/1387758 -
Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, presentada por **VICTOR ERNESTO TERCERO TALAVERA**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, España el 24 de enero de 2003, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veintiséis, del 25 de agosto del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** de **VICTOR ERNESTO TERCERO TALAVERA**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Dirección de Postgrado y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** de **VICTOR ERNESTO TERCERO TALAVERA**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 90, Folios 95, 96, Tomo III. Managua, 8 de octubre del 2004.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre del dos mil cuatro.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 16030 - M. 1387771 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 67, Tomo VI, Partida No. 1397 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

TANIA BELEN RODRIGUEZ RIVAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 16031 - M. 1387769 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 44, Tomo VI, Partida No. 1330 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

KAREN RAQUEL DUARTE MARTINEZ, natural de Belén, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 16032 - M. 1387755 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 003, Tomo VI, Partida No. 1207 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUDITH LEYTON HERRERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 16033 - M. 1017959 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 377, Tomo V, Partida No. 1129 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ROGER ANTONIO SOLORZANO NAVARRO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 16034 - M. 1387766 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 005, Tomo VI, Partida No. 1213 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

YAOSKA HUGUETHE BALLADARES SORIANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 16035 - M. 0091262 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 183, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

MEDARDO JOSE WHEELOCK MIRANDA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 16036 - M. 867160 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 147, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

EDDIL LUIS CALDERON RODRIGUEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 15957 - M. 848706 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 167, Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Industrial, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

KENNY SAYAGO MOLINA RODRIGUEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 16022 - M. 1387754 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 426, Página 214, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ingeniería Química**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GUILLERMO JOSE GARCIA VALLE, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ingeniería Química**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Silvio Rojas Zambrana.

Es conforme. Managua, primero de junio del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 15961 - M. 1387753 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 503, Página 253, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Arquitectura**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

KARLA FATIMA SIRIAS MARTINEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Arquitectura**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Arq. Víctor Arcia Gómez.

Es conforme. Managua, siete de junio del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 15962 - M. 843201 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 163, Página 82, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias y Sistemas**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS LEONEL QUINTANA CORDERO, natural de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ciencias y Sistemas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- Rector

de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Msc. Ronald Torrez Mercado.

Es conforme. Managua, tres de junio del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 16025 - M. 1387761 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 76, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

TATIANA PATRICIA OBANDO ORELLANA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de diciembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 15967 - M. 1387739 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que bajo Número 834, Página 417, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Instituto Politécnico de la Salud “Perla María Norori” que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **PORTANTO:**

LA ENFERMERA PROFESIONAL MELBA DE FATIMA TREJOS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud “Perla María Norori” todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de Enfermería**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 19 de noviembre del 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director.

Reg. No. 15968 - M. 3431213 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 73, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Gestión de Empresas Turísticas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

WILLIAM RAMON SIRIAS VALDIVIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Pensum de la Carrera de Gestión de Empresas Turísticas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Gestión de Empresas Turísticas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 20 de agosto de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 16027 - M. 1387763 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO certifica que bajo el Folio 55, Partida 501, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente”**. **POR CUANTO:**

DORKA LIZZETH MARADIAGA RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Agosto del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Msc Armando Ramón Gutiérrez Cruz.- El Decano de la Facultad, Lic. Eduardo González González.- El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que debidamente cotejado. León, veintiocho días de Agosto del dos mil cuatro. Msc Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Director Académico.

Reg. No. 15959 - M. 1387743 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO certifica que bajo el Folio 24, Partida 442, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente”**. **POR CUANTO:**

NELLY NEREYDA MERCADO ALONZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Diciembre del dos mil tres. El Rector de la Universidad, Msc Armando Ramón Gutiérrez Cruz.- El Decano de la Facultad, Lic. Eduardo González González.- El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que debidamente cotejado. León, quince de Diciembre del dos mil tres. Msc Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Director Académico.

Reg. No. 15960 - M. 1387742 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO certifica que bajo el Folio 25, Partida 443, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente”**. **POR CUANTO:**

ILIANA MARIBEL BALDELOMAR ALCOCER, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Diciembre del dos mil tres. El Rector de la Universidad, Msc Armando Ramón Gutiérrez Cruz.- El Decano de la Facultad, Lic. Eduardo González González.- El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que debidamente cotejado. León, quince de Diciembre del dos mil tres. Msc Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Director Académico.

Reg. No. 16097 – M. 0067703 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 16, Página 132 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Informática y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

WENDY ELIZABETH SÁNCHEZ MATAMOROS, natural de Santo Tomás, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Computación y Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de Febrero del año dos mil cuatro. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Hulasko Antonio Meza Soza. - Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 16093 – M. 1387787 – Valor C\$ 85.00

La Suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** - Considerando que:

CARMEN LORENA DELGADO CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos académicos y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, le extiende el Título de **Master en Gerencia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. Registrado con el No. 127, Tomo I, Folio 127 del Libro de Registro de Títulos de Maestrías. - Managua, 16 de Octubre del año 2004. - Coordinadora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 16 de Octubre del año dos mil cuatro. - Licenciada Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 15958 - M. 1387752 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 22, Página 278, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Informática y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

FRANCISCO GILBERTO HERRERA CENTENO, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Computación y Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil cuatro. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Hulasko Antonio Meza Soza. - Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 16028 - M. 1387773 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 02, Página 82, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

IGSALILIAN AGUILAR ESCORCIA, natural de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil cuatro. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira. - Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central, UPONIC.